



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-018-2018-00357-01
Demandante: **BRAYAN NICOLÁS ARDILA LLANES**
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para emitir sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso, tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1 El señor **Brayan Nicolás Ardila Llanes** acudió a la Jurisdicción¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. SAL-55021 del 7 de junio de 2018, proferido por la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C, que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas para el periodo comprendido entre los años 2014 al 2017.

A título de restablecimiento del derecho pretendió que:

- Se declare la existencia de un contrato de trabajo, y en consecuencia, se condene a la demandada al pago de: i) cesantías; ii) intereses sobre las cesantías; iii) primas de navidad y junio; iv) prima de servicios; v) vacaciones vi) aportes a salud, pensión,

¹ FI 40 del expediente físico.

administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; **vii)** dotación; **viii)** las prestaciones sociales derivadas de la relación reclamada, **ix)** pago de acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios y **x)** la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995.

- Se ordene la devolución de los valores que pagó el demandante por concepto de: **i)** reteica, estampilla pro cultura, estampilla pro-adulto mayor, estampilla Universidad Distrital, **ii)** aportes a salud, pensión y riesgos laborales y **iii)** retención en la fuente.
- Se ordene el pago de los intereses moratorios y corrientes, así como la indexación de las sumas resultantes.
- Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y se condene en costas a la demandada.

1.2 Hechos y omisiones.

Los hechos en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera²:

- El señor **Brayan Nicolás Ardila Llanes** trabajó *"durante los años 2014 a 2017"*, para la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social, periodo en el que desarrolló funciones de *"apoyo en la ejecución de obras de mantenimiento en las unidades operativas en las que se prestan los servicios de la Secretaría Distrital de Integración Social"*, bajo la modalidad de *"contrato de prestación de servicios profesionales"*, en forma ininterrumpida, sucesiva y habitual.
- El salario mensual devengado por el señor Díaz Peñaloza fue de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.909.073).
- La entidad exigió al demandante la prestación personal del servicio en las instalaciones de la alcaldía, así como el cumplimiento de horarios, reglamentos y actividades susceptibles de ser realizadas por personal de planta, las cuales soportaba a través informes dirigidos a sus superiores.
- Al actor le fueron suministrados los elementos de trabajo necesarios para desarrollar sus funciones, los cuales eran propiedad de la entidad.
- A través de petición calendada 31 de mayo del 2018, el señor Díaz Peñaloza solicitó el pago de las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho, la cual que fue despachada de forma desfavorable mediante el Oficio No. SAL-55021 del 7 de junio de 2018.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones³:

² Ítem 001 del expediente digitalizado

³ Ítem 001 expediente digitalizado

CONSTITUCIONALES: Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 53, 58 y 128
LEGALES Y REGLAMENTARIOS: Decreto 1042 de 1978; Decreto 1750 de 2003, Decreto 4171 de 2009 y Ley 80 de 1993.

Manifestó que entre el señor **Brayan Nicolás Ardila Llanes** y la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Integración Social se configuraron los elementos de un contrato realidad, así:

- Trabajó de forma permanente y prestó sus servicios de manera personal con plena subordinación ya que cumplía reglamentos y funciones encaminadas al desarrollo del objeto social de la institución.
- Recibió una remuneración mensual por sus servicios para lo cual debía realizar los pagos correspondientes al Sistema de Seguridad Social.
- Cumplió un horario de trabajo previamente establecido y tenía disponibilidad de 24 horas sin tener la posibilidad de suscribir otro tipo de contratos.
- Prestó sus servicios en las instalaciones de la entidad y recibía órdenes de superiores jerárquicos que ejercían labores de supervisión, además fijaban reuniones y requerían la elaboración de informes técnicos en cumplimiento del objeto social de la entidad.

Finalmente realizó un recuento normativo y jurisprudencial de los elementos del contrato laboral y concluyó que la entidad desconoció el principio de primacía de la realidad sobre las formas, por lo que a su representado le asiste el derecho a percibir las prestaciones y demás emolumentos causados con ocasión del vínculo laboral reclamado.

Contestación de la demanda.

La Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Integración Social, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda.

2. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El **Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**, en sentencia proferida el 27 de enero de 2022, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda⁴ y desarrolló su tesis de la siguiente manera:

Efectuó un análisis normativo y jurisprudencial respecto del contrato realidad, de lo cual concluyó que, esta figura se encuentra regida por el principio de primacía de la realidad sobre las formas y no puede ser utilizada para desarrollar funciones públicas de carácter permanente, por lo que su ejecución debe cumplir con las siguientes condiciones: *"i) que se trate de desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad; ii) que se trate de actividades que no pueden desarrollarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados y iii) que se celebren por el término estrictamente indispensable."*

⁴ Folio 145 del expediente digitalizado

Concluyó que de este tipo de contratos surge una relación laboral cuando se presentan los siguientes elementos: i) prestación personal del servicio; ii) continuada subordinación o dependencia y iii) salario

Descendió al caso concreto y encontró acreditados los referidos elementos de la siguiente manera:

- **Prestación personal del servicio:** el demandante presto sus servicios para la Secretaría Distrital de Integración Social de forma ininterrumpida para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2014 y el 30 de enero de 2017, para lo cual desempeñaba personalmente su labor y sin contar con la posibilidad de ceder sus obligaciones de forma parcial o total.
- **Subordinación o dependencia:** las labores desempeñadas por el señor Ardila Llanes fueron desempeñadas de manera directa y sin independencia, pues contaba con una supervisión constante por parte de diferentes funcionarios de la Secretaría de Integración Social, lo cual fue estipulado en las cláusulas contractuales y en este sentido, los servicios prestados no se enfocaron al desarrollo de una labor esporádica o transitoria ya que estaba sometido al cumplimiento de horarios en las mismas condiciones del personal de planta y medidas de supervisión.
- **Remuneración por el trabajo cumplido:** con la suscripción de los contratos, se acordó una remuneración que era cancelada los primeros 20 días de cada mes previa certificación expedida por el supervisor del contrato.

Así las cosas, el *a quo* encontró probado que las funciones desempeñadas por el actor son equiparables al cargo de "auxiliar de servicios generales 470-08" desempeñado por el personal de planta adscrito a la entidad por lo que dio aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y en consecuencia reconoció el derecho al pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral con base en los honorarios pactados, sin que esto implique el otorgamiento de la calidad de servidor público.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, el Juez de Primera Instancia resolvió:

(...)

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, RECONOCER Y PAGAR al señor BRAYAN NICOLÁS ARDILA LLANES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.962.871 de Bogotá, el valor de las prestaciones sociales, incluida la compensación por vacaciones no disfrutadas, que devenga un auxiliar de servicios generales - Código 470-08, por los periodos contratados, teniendo como asignación básica para su cálculo el valor de los honorarios pactados en los periodos correspondientes a los contratos suscritos entre el 16 de septiembre de 2014 y el 30 de enero de 2017.

CUARTO. - ORDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a EFECTUAR las correspondientes cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado por el señor BRAYAN NICOLÁS ARDILA LLANES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.962.871 de Bogotá, tomado el ingreso base de cotización o IBC pensional de éste, dentro de los periodos laborados por contrato de prestación de servicios, mes a mes. De existir diferencias entre los aportes dados y los que se debieron realizar, COTIZAR la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Lo anterior, una vez la parte actora acredite las cotizaciones que realizó a los mencionados sistemas, durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiera diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.
(...)

3. RECURSOS DE APELACIÓN

3.1 Parte Demandante

Inconforme con la decisión adoptada por el *a-quo*, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la decisión del *a quo* y solicitó su revocatoria parcial bajo los siguientes argumentos:

Señaló que a pesar de haberse reconocido la relación laboral reclamada por el señor Ávila Llanes con la demandada, la providencia no tuvo en cuenta el derecho que le asiste a su representado con respecto a las cesantías y sus intereses, pues dicha pretensión fue negada bajo el argumento que *"el derecho se encontraba en discusión y por tal motivo no hay lugar a su reconocimiento"*

Adicionalmente afirmó que se omitió ordenar de forma expresa el pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir para el periodo reclamado y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, por lo que elevó las siguientes peticiones:

1. *REVOCAR PARCIALMENTE, la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 dentro del proceso No. 1001333501820180035700, donde el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ resuelve declarar probada la excepción de prescripción frente a los derechos que se hubieran podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró entre la demandante y la entidad demandada desde el 16 de septiembre de 2014 al 30 de enero de 2017.*

2. *REVOCAR PARCIALMENTE, la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 dentro del proceso No. 1001333501820180035700, donde el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ resuelve no reconocer la prestación de cesantías ni sus intereses que se hubieran podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró entre la demandante y la entidad demandada desde el 16 de septiembre de 2014 al 30 de enero de 2017.*

3. *ADICIONAR dentro de la parte resolutive de la sentencia del 27 de enero de 2022 proferida dentro del proceso 1001333501820180035700 por el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales lo concerniente a lo consagrado a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

4. *MODIFICAR la sentencia proferida el día 27 de enero de 2022 dentro de proceso No. 1001333501820180035700, ORDENANDO de manera EXPRESA a la entidad demandada el pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir correspondientes al periodo del 16 de septiembre de 2014 al 30 de enero de 2017.*

5. *MODIFICAR la sentencia proferida el día 27 de enero de 2022 dentro del proceso No. 1001333501820180035700, ORDENANDO de manera EXPRESA a la entidad demandada el pago de todas las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios, del 16 de septiembre de 2014 al 30 de enero de 2017.*

5. *ACCEDER a todas las pretensiones de la demanda del proceso No. 1001333501820180035700, ORDENANDO de manera EXPRESA dar cumplimiento a todos los pagos correspondientes.*

6. *Se dé aplicación directa al Principio de FAVORABILIDAD LABORAL Y PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FOMALIDADES, entre otros.*

3.2 Alcaldía Mayor De Bogotá

Por su parte, el apoderado de la entidad solicitó *“revocar en lo adverso a la Secretaría De Integración Social la sentencia de primera instancia”* en los siguientes términos:

Argumentó que la sentencia de primera desconoció que en virtud del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos se presumen legales y por lo tanto recae en cabeza del actor, probar que estos se encuentran viciados de nulidad por lo que una vez analizado el proceso bajo estudio se encuentra que este requisito no fue satisfecho, especialmente en lo que tiene que ver con el elemento de subordinación.

Posteriormente argumentó que los demás elementos de un contrato de trabajo no se acreditaron, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- **Prestación personal del servicio:** es un elemento común entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, razón por la cual, las personas que suscriben este tipo de figuras están obligadas cumplir con las características previamente establecidas en los estudios previos que las soportan, sin que esta situación pueda constituir una relación de trabajo.
- **Remuneración:** los pagos efectuados a favor del demandante se dieron con ocasión a las sumas pactadas como contraprestación en la relación contractual, lo cual no significa la configuración automática de este elemento.
- **Subordinación:** entre las partes que suscriben un contrato de trabajo pueden presentarse actividades de coordinación para el desarrollo de las actividades pactadas *“lo cual incluye la sujeción a un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores”* lo cual no significa la configuración de este elemento.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 28 de julio de 2022, se admitió el recurso interpuesto por la parte actora y en consideración a que las partes no elevaron solicitud probatoria alguna, se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo, así como tampoco lo hicieron los extremos procesales.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Cuestión Previa

5.3.1. De la competencia para conocer el presente proceso

Previo a resolver los recursos de alzada, la Sala deberá analizar si en el proceso de la referencia se configuró la excepción de **falta de jurisdicción y competencia**, caso en el cual no sería posible dar continuidad al estudio de la litis, esto de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A que señala:

“Artículo 187. Contenido de la sentencia

La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada; el silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (negrillas de la sala).

Recordemos entonces que, en la sentencia recurrida, el a quo declaró la existencia de la relación laboral entre las partes para el periodo comprendido entre el “16 de septiembre de 2014 y el 30 de enero de 2017.”

Ahora bien, de la revisión de la documental que reposa en el expediente se advierte que efectivamente el accionante prestó sus servicios bajo el objeto contractual “*prestar apoyo a la subdirección de plantas físicas en la ejecución de obras tradicionales y no convencionales, en el mantenimiento las reparaciones y/o adecuaciones de las unidades operativas que prestan los servicios de la Secretaría Distrital de Integración Social.*” en los siguientes periodos contractuales:

Contrato	Desde	Hasta
9618-2014	16/09/2014	15/01/2015
1774-2015	26/01/2015	25/07/2015
12045-2015	28/07/2015	28/01/2016
4172-2016	22/02/2016	21/06/2016
10074-2016	22/06/2016	30/01/2017

Adicionalmente se resalta que las obligaciones desempeñadas por el demandante fueron entre otras, las siguientes:

1-Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en las labores de mantenimiento, obra y construcción, que realicen los oficiales u operarios de oficios varios, ejecutando trabajos de: carpintería, pintura, plomería e instalaciones eléctricas, cerrajerías, reparaciones, adecuaciones, construcción, que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

2-Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en las actividades del grupo de mantenimiento, ejecución de obra, implementación y ejecución de diseños de estructuras tradicionales y no convencionales en la atención oportuna de las solicitudes de reparaciones locativas y obras que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

3-Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en realizar de forma correcta, ágil y oportuna las labores de mantenimiento, que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

4-Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en realizar adecuaciones a los inmuebles que son necesarios arrendar y en general, del mantenimiento preventivo y correctivo de los inmuebles que sirven de apoyo a las funciones que realiza el área de mantenimiento, de

manera correcta, ágil y oportuna, que se requieren en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

5-Encontrarse disponible las 24 horas del día en caso de emergencia en alguno de los equipamientos

6-Las demás que el(la) subdirector(a) de Plantas Físicas o el Supervisor de Apoyo le señale dentro del objeto contractual.

Al respecto, esta Instancia Judicial se permite citar el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional a través de Auto 441/12 del 30 de marzo de 2022, en el que dirimió un conflicto de jurisdicciones entre el juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, donde señaló:

“35. De acuerdo con los elementos de juicio obrantes en este caso, el señor Cuervo Cruz cumplió labores relacionadas con servicios personales para la celaduría, mensajería y realización de oficios varios dentro del hospital, aspecto que enmarca el desarrollo de sus funciones dentro de ámbito de servicios generales, por estar destinadas a facilitar la operatividad de ESE, que se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.

36. De acuerdo con lo expuesto, en este asunto en particular hay por lo menos tres elementos que llevan a concluir razonablemente que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, a saber: (i) la entidad demandada es una empresa social del Estado, esto es, un establecimiento público; (ii) dentro de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado concurren empleados públicos y trabajadores oficiales; y (iii) prima facie es posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

37. Por lo expuesto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja conocer la demanda presentada por Julio Humberto Cuervo Cruz, contra la ESE Centro de Salud de Ventaquemada, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP.

Regla de decisión. *De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.”*

De acuerdo con lo anterior, esta Colegiatura advierte que el problema central del litigio recae en un trabajador adscrito a una entidad pública dentro de la cual concurren trabajadores oficiales que desempeñan las actividades asignadas al señor Brayan Nicolas Ardila Llanes y en consecuencia se configura la **regla de decisión** analizada por el máximo Tribunal Constitucional, en su función de dirimir conflictos de jurisdicción, lo cual lleva a concluir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para pronunciarse respecto de las pretensiones que buscan la declaratoria de existencia de relación laboral entre las partes.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 187 ibidem esta Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y en consecuencia ordenará remitir copia de la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, se aclara que las pruebas practicadas por el *a quo* conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, en los términos del artículo 138 del C.G.P que señala:

211

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLÁRASE la nulidad del fallo proferido el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso promovido por el señor **Brayan Nicolas Ardila Llanes** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social**.

SEGUNDO. - DECLÁRASE de oficio la excepción de **falta de jurisdicción** para conocer las pretensiones que buscan el reconocimiento de la relación laboral del demandante como auxiliar de servicios generales, los cuales fueron prestados para el periodo comprendido entre 16 de septiembre de 2014 y el 30 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. – En firme esta providencia, **REMÍTASE** copia de toda la actuación surtida en las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

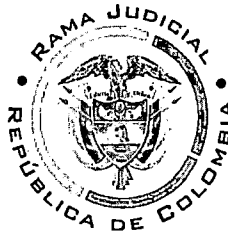
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: María Stella Cubillos de Mayorga
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 110013335021-2016-00116-04
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora María Stella Cubillos de Mayorga, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de obtener el pago por concepto de intereses moratorios, por lo que solicitó que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.267.420,66) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la (s) sentencia (s) judiciales (es) proferida (s) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debidamente ejecutoriada (s) con fecha 5 de junio de 2009, y los cuales se causaron entre el período del 6 de junio de 2009 al 25 de febrero de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma” (Destacado fuera de texto).

2. Hechos y fundamentos

La parte ejecutante indicó que el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá, mediante sentencia de 22 de mayo de 2009, ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social (hoy UGPP) a reliquidar la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus. Agregó que el cumplimiento de la sentencia se ordenó en la forma prevista en los artículos 176 y 177 del CCA.

Aseguró que el 11 de septiembre de 2009 solicitó a Cajanal el cumplimiento de la sentencia judicial, por lo que la Entidad procedió a reliquidar la pensión a través de la Resolución No. UGM 001513 del 21 de julio de 2011.

Sostuvo que la sentencia judicial quedó ejecutoriada el 5 de junio de 2009 y solo hasta el “25 febrero de 2011” se incluyó en nómina la resolución de cumplimiento de la sentencia, causando intereses moratorios desde el 6 de junio de 2009 al 25 de febrero de 2011.

Señaló que el pago realizado en febrero de 2011 no incluyó el monto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, los cuales pretende cobrar mediante el presente proceso ejecutivo.

3. Mandamiento de pago

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento ejecutivo mediante providencia de 14 de julio de 2017 (f. 135 - archivo 01 del expediente digital), por la suma solicitada por la parte demandante en cuantía de \$11.267.420.66, pero negó la pretensión de “*actualización de la condena o indexación*”, al considerar que “*jurisprudencia de las altas Corporaciones ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación*”.

4. Recurso de apelación contra el mandamiento de pago

La parte ejecutante presentó recurso de apelación (f. 145 - archivo 01 del expediente digital) contra el mandamiento de pago, con el propósito que se reconociera la indexación de los intereses moratorios.

5. Decisión de segunda instancia

La Sala de Decisión, mediante auto del 19 de enero de 2018 (f. 90s archivo 01 del expediente digital), confirmó la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago de manera parcial, con base en las siguientes consideraciones:

Se verificó el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo y se concluyó que contiene una obligación clara, expresa y exigible; y se determinó que no había lugar a acceder a la indexación de los intereses moratorios adeudados, porque ese aspecto no fue reconocido en la sentencia base de ejecución.

Se precisó que, **con base en los parámetros en que se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de intereses**, *“el monto reclamado por la parte actora”* correspondería a \$9.941.547,80, por lo que se advirtió que *“el monto por el cual se libró el mandamiento ejecutivo no es acorde con el valor que arroja la liquidación realizada conforme a los parámetros indicados en la demanda; por ende, tal situación deberá ser objeto de análisis por parte del a quo al momento de proferir la sentencia en el caso de autos, pues no es procedente hacer mayores pronunciamientos en esta instancia, dado que tal aspecto no es objeto de impugnación”*.

Es importante resaltar que en la providencia que resuelve el recurso de apelación se realizó una liquidación a título ilustrativo con el propósito de advertirle al a quo que, **con base en los parámetros establecidos por la parte ejecutante**, *“el monto reclamado por la parte actora”* resultaba inferior al monto por el cual se libró el mandamiento de pago, para que tuviese en cuenta ese aspecto al momento de liquidar y proferir la sentencia en primera instancia, pero en ningún momento se indicó que ésta fuese la liquidación que en derecho correspondía.

6. Contestación de la demanda

La parte ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda (f. 7s - archivo 02 del expediente digital), argumentando que dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución; adicionalmente formuló las siguientes excepciones:

a. Inexistencia de la obligación. Adujo que no habría lugar al pago de intereses moratorios, comoquiera que el cumplimiento de la sentencia se efectuó durante el trámite de liquidación de Cajanal. Agregó que no hay lugar a la causación de intereses moratorios por fuerza mayor, teniendo en cuenta el proceso de liquidación de Cajanal.

b. Prescripción: Solicitó que se declaren prescritas las pretensiones reclamadas vencido el término de 3 años.

Finalmente mencionó que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se atiene a los criterios expuestos por el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 6 de junio de 2019 (f. 126s - archivo 02 del expediente digital y archivo 06 del expediente digital), en la que declaró no probadas las excepciones y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$9.941.547,80. El *a quo* negó la excepción de prescripción, al considerar que ese aspecto ya se definió en el proceso ordinario en el que se profirió la sentencia base de ejecución.

Expuso que la Entidad expidió un acto administrativo en el que reliquidó la pensión y ordenó el pago del capital, **pero no reconoció el pago de intereses**, por lo que concluyó que es del caso seguir adelante con la ejecución por el monto adeudado por concepto de intereses.

8. Recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva

La parte demandada interpuso recurso de apelación (minuto: 17:20 - archivo 06 del expediente digital), para lo cual, argumentó que la UGPP asumió las obligaciones de la extinta Cajanal, pero que no está obligada a pagar los intereses moratorios, toda vez que durante el tiempo en que se originaron, Cajanal se encontraba en un proceso de liquidación, lo que configura una causal de fuerza mayor.

9. Sentencia ejecutiva de segunda instancia

La Sala de Decisión, mediante sentencia 11 de mayo de 2021 (f. 219s - archivo 02 del expediente digital), confirmó la sentencia de primera instancia, considerando que el proceso de liquidación de Cajanal no constituye un evento de fuerza mayor y tampoco una causal eximente de responsabilidad, por lo que el demandante tiene el derecho al reconocimiento y pago de los intereses.

10. Etapa de liquidación del crédito

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (f. 238s - archivo 02 del expediente digital), en la que, tomó como referencia el valor de los intereses por valor de \$9.941.547,80; y le realizó una operación de indexación, para un total de \$14.614.075,26.

La parte ejecutada no presentó liquidación del crédito.

11. Auto por medio del cual se modifica liquidación de crédito (apelado)

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 14 de febrero de 2022 (f. 242 archivo 02 del expediente digital), modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

Precisó que en el transcurso del proceso se analizó que no era viable la indexación de los intereses moratorios porque esa operación no fue ordenada en el título ejecutivo, por lo que resultaba procedente y necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Puntualizó que en el proceso se estableció que el valor de los intereses es de \$9.941.547,80, pero que, en atención a un pago parcial que efectuó recientemente la Entidad por valor de \$14.396,99, el saldo de la obligación es de **\$9.927.150,81** por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA.

12. Recurso de apelación contra el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito

La parte ejecutada presentó recurso de apelación (f. 247s - archivo 02 del expediente digital) contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, para lo cual, expuso los siguientes argumentos:

Sostuvo que no es procedente aplicar la indexación sobre el valor de los intereses liquidados.

Agregó que no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina el pago (noviembre de 2011) *“porque se considera que no causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina”* y que se deben tener en cuenta *“las interrupciones por períodos muertos”*.

Adujo que los intereses se deben calcular sobre el valor de las mesadas indexadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (intereses sobre el capital anterior) porque *“las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios”*.

Presentó un cuadro de liquidación de intereses en el que toma como base un capital¹ de \$21.112.976,04 y liquida intereses por el término de 6 meses, con un resultado total de \$107.578,16; de la siguiente manera:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	22 de septiembre de 2003
FECHA DE EJECUTORIA	5 de junio de 2009
FECHA DE SOLICITUD	11 de septiembre de 2009
FECHA DE PAGO	Noviembre de 2011
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$21.112.978,04
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES	
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES	
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$107.578,16

¹ La parte ejecutada identifica este capital como: *“mesadas indexadas hasta la ejecutoria”*.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del CGP²: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*. (Destacado fuera de texto); en concordancia 446 *ibidem* dispone *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”*, por lo que la competencia para resolver sobre el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, le corresponde al ponente.

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar: i) si en la liquidación del crédito aprobada por el *a quo* se incluyó una indexación sobre los intereses; ii) si es procedente o no calcular intereses en el mes en que se incluye el pago del capital en la nómina; iii) si operó la cesación de la causación de intereses por la no presentación oportuna de la solicitud de cumplimiento de la sentencia; y iv) cuál es el capital que se debe utilizar de base para calcular los intereses.

Para desatar los puntos de inconformidad, el Despacho abordará puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte ejecutada.

² Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA respecto al trámite de la liquidación del crédito, atendiendo a que es una materia que esté regulada en dicho código.

3. Contenido del título ejecutivo

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 22 de mayo de 2009, condenó a la Caja Nacional de Previsión Social, en los siguientes términos (f. 126 archivo 1 exp. digital):

"Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social RELIQUIDAR la pensión de jubilación gracia reconocida a la señora María Stella Cubillos de Mayorga, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.467.805 de Bogotá, teniendo en cuenta los factores certificados por la Secretaría de Educación del Distrito Capital obrante a folios 36 y 37 del expediente, esto es, sueldo básico con el retroactivo, bono por calidad, prima de vacaciones, prima de navidad con el retroactivo y bonificación con el retroactivo; correspondientes al año inmediatamente anterior a la adquisición de la prestación pensional, manteniendo los restantes liquidados por la administración en el acto de reconocimiento del derecho.

QUINTO: la reliquidación debe realizarse a partir del 13 de abril de 2000, fecha que adquirió el status jurídico, pero los efectos fiscales sólo se tendrán en cuenta a partir del 22 de septiembre de 2003, por cobijar a la demandante la prescripción trienal del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dado que la fecha de presentación del derecho de petición data del 22 de septiembre de 2006.

(...)

NOVENO: Las sumas que resultaren a cargo de la entidad de previsión serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A. y devengarán intereses en la forma prevista en el artículo 177".

La sentencia quedó ejecutoriada el 5 de junio de 2009, según certificación secretarial (f. 27 vlto. exp. digital), por cuanto no fue objeto de recursos.

4. Análisis de los requisitos del título ejecutivo

El Despacho advierte que la Sala de Decisión, en auto de 19 de enero de 2018, por medio del cual resolvió un recurso de apelación contra la providencia en la que se libró mandamiento de pago de manera parcial, se verificó el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo y se concluyó que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

5. Análisis de los argumentos de apelación

El Despacho precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320³ del CGP⁴, se resolverán única y puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de apelación, relacionados con la liquidación de los intereses moratorios.

Con ese propósito, se desarrollarán los siguientes aspectos: i) indexación de los intereses moratorios; ii) período de liquidación de intereses; iii) cesación de la causación de intereses; iv) capital base para liquidar los intereses moratorios; y v) identificación del capital pagado por la entidad para liquidar los intereses.

5.1. Indexación sobre el valor de los intereses moratorios

El Despacho advierte que, conforme a los antecedentes antes descritos, al demandante se le negó la pretensión de indexar el valor de los intereses porque dicha operación no fue ordenada en el título ejecutivo, argumento que se reitera en esta oportunidad; adicionalmente, no se advierte que el valor fijado en la liquidación del crédito por concepto de intereses haya sido objeto de indexación, por lo que este argumento de impugnación no tiene mérito de prosperidad.

5.2. Período de liquidación de intereses

La parte demandada aduce que no se causaron intereses moratorios en el mes en el que se incluyó en nómina el pago del capital (noviembre de 2011). Sobre el particular, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Se puntualiza que los intereses moratorios se causan hasta la fecha en que efectivamente se paga el capital, de manera que, verbigracia, si la Entidad realiza una novedad en la nómina de noviembre, pero el pago se realiza mediante depósito a la cuenta de ahorros al final del mes, el día 30 de noviembre: se concluye que los intereses se causaron hasta esta última fecha cuando el acreedor recibe el pago.

³ "Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión" (Negrilla fuera de texto).

⁴ Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos: *“Y finalmente, los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída”*⁵.

2. No obstante lo anterior, se resalta que la parte ejecutante solicitó en las pretensiones de la demanda la liquidación de intereses hasta el *“25 febrero de 2011”*, motivo por el cual, en este caso en particular, no es viable liquidar y reconocer intereses hasta la fecha de pago (noviembre de 2011), sino únicamente hasta el 25 de febrero de 2011, en el marco de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

5.3. Cesación de la causación de intereses

El artículo 177 del CCA establece que la parte interesada debe radicar la solicitud de cumplimiento de la condena judicial dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario, cesará su causación. Al respecto, la norma dispone lo siguiente: *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”* (Negrilla fuera de texto).

En este caso, la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 5 de junio de 2009 (f. 27 vlt. exp. digital) y la parte demandante acreditó que radicó la respectiva solicitud de cumplimiento el 11 de septiembre de 2009 (f. 21), de manera que, en atención a que no transcurrieron más de seis meses, se colige que no operó la cesación de la causación de intereses.

5.4. Capital base para liquidar los intereses moratorios

La parte ejecutada aduce que los intereses moratorios reclamados se deben liquidar solamente con base en el capital causado hasta la ejecutoria de la sentencia (capital anterior).

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C. P: Gabriel Valbuena Hernández; providencia de 22 de febrero de 2018; Radicación núm.: 7300123330002014-00404-01.

Sobre el particular, es importante indicar que el artículo 431 del CGP dispone:
“... Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...” (Destacado fuera texto).

De conformidad con esta norma, el objeto del proceso ejecutivo no se limita al cobro de las sumas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, sino que en los casos de prestaciones periódicas (como es el caso de las pensiones y sus respectivos intereses) se puede pretender el cobro de las sumas de dinero que se causen con posterioridad a esa fecha.

Desde esa perspectiva, se advierte que la parte ejecutante pretende el cobro de los intereses causados hasta el 25 de febrero de 2011, de manera que implícitamente está solicitando que dichos intereses se liquiden sobre todo el capital reconocido y pagado por la Entidad, el cual no solo incluye el capital anterior (causado hasta la ejecutoria), sino también el capital posterior (causado después de la ejecutoria).

Por lo tanto, no es viable limitar la liquidación de intereses solo con base en el capital causado hasta la ejecutoria, comoquiera que con posterioridad se causó un capital que se pagó tardíamente; y en consecuencia, el ejecutante tiene derecho a que también se liquiden los intereses sobre el capital posterior.

5.5. Identificación del capital pagado por la entidad para liquidar los intereses

La parte ejecutada aduce que el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses debe ser \$21.112.977,89. Para resolver este aspecto de la controversia, es pertinente realizar un análisis preliminar sobre: i) objeto de la etapa procesal de la liquidación del crédito; ii) aclaración sobre la liquidación efectuada; iii) liquidación de intereses.

- **Objeto de la etapa procesal de liquidación del crédito**

El artículo 446 del CGP establece la etapa procesal del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable (...)*” (Destacado fuera de texto)

El Consejo de Estado ha considerado que monto sobre el cual se libra mandamiento de pago “no se convierte en una situación inamovible para el juez” y que es en la etapa de la liquidación del crédito donde se define el monto de la obligación, en los siguientes términos⁶:

“En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa: (...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos: i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas; providencia de 28 de noviembre de 2018; número único de radicación: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal». ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo». iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito. iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso (...)

(...)

En consecuencia, resulta razonable la decisión del a quo en el sentido de limitar el valor de las sumas adeudadas a la liquidación de la indemnización por los citados lapsos y no por todo el tiempo que va del 24 de julio de 1997 al 24 de julio de 2000; como se había admitido al librar el mandamiento conforme a la cuantía indicada por el interesado en la demanda ejecutiva, pues tal decisión resultaba incorrecta de cara al título de recaudo aportado por el actor” (Destacado fuera de texto).

En ese contexto, se concluye que la etapa de liquidación del crédito tiene por objeto definir el monto de la obligación, de manera que es perfectamente viable modificar los montos indicados en el mandamiento de pago o en una actuación posterior, en aplicación del control de legalidad.

- **Aclaración sobre la liquidación efectuada**

El Despacho estima pertinente aclarar que en el auto de 19 de enero de 2018, (f. 90s archivo 01 del expediente digital) por medio del cual se resolvió un recurso de apelación contra el mandamiento de pago, se puntualizó que la parte demandante solicita el pago de intereses moratorios sobre un capital de \$26.474.384, por lo que al realizar una liquidación con base en los parámetros indicados por dicha demandante “*el monto reclamado por la parte actora*” (Destacado

del texto original) arrojaba un valor de \$9.941.547,80, esto es, una suma inferior por la que se libró el mandamiento de pago (\$11.267.420,66).

La mencionada liquidación se realizó solo a título ilustrativo para indicarle al *a quo* que debía revisar el monto de la obligación, pero en ningún momento tuvo por objeto fijar o definir el valor de la obligación (entre otras cosas, porque ese monto no había sido recurrido).

No obstante lo anterior, el *a quo*, en el auto apelado de 14 de febrero de 2022 (por medio del cual modifica la liquidación del crédito), expuso: *“sería del caso realizar la liquidación respectiva, sin embargo, como se dijo con anterioridad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en providencia de fecha 19 de enero de 2018, efectuó la liquidación de la condena sobre el capital debidamente reconocido por la entidad y que se obtuvo luego de realizar los descuentos de salud \$26.474.384 lo que arrojó un valor total a reconocer por concepto de intereses moratorios \$9.941.547,80”*.

Con base en lo anterior, se concluye que en este proceso no se ha efectuado en ninguna instancia una liquidación de los intereses reclamados, comoquiera que únicamente se realizó un ejercicio ilustrativo para identificar el *“el monto reclamado por la parte actora”*, pero no ha establecido el monto que legalmente corresponde.

- **Liquidación de intereses**

En ese contexto, el Despacho observa que en la liquidación de intereses que se elaboró a título ilustrativo para identificar *“el monto reclamado por la parte actora”* (no para definir en escrito sentido el saldo de la obligación), se realizó **con base en los parámetros establecidos por el demandante** sobre un capital constante de \$26.474.384, el cual, según cuadro de la liquidación de la Resolución 1513 de 2011 (f. 37 exp. digital) **corresponde a la suma del capital anterior y posterior**.

En consecuencia, se considera que la liquidación de intereses no se puede realizar sobre un capital constante que contenga capital anterior (causado hasta la ejecutoria) y además capital posterior (causado después de la ejecutoria), porque los intereses del capital posterior se deben liquidar mensualmente con base en las diferencias que se van acumulando.

Por estas razones, se concluye que es pertinente realizar una verdadera liquidación de intereses conforme con los parámetros que legalmente corresponde, teniendo en cuenta que le asiste parcialmente razón a la parte ejecutada respecto al capital sobre el cual se deben liquidar los intereses. Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación avalada por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 20 de febrero de 2023 (archivo del exp. digital).

Con la finalidad de liquidar los intereses moratorios objeto de debate y definir cuál es el valor de la obligación por este concepto, es necesario identificar el capital sobre el cual se van a liquidar dichos intereses, por lo que se debe tomar como base el capital que reconoció y pagó la Entidad, el cual no es materia de debate.

Es importante tener en cuenta que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 5 de junio de 2009 (f. 27 vlto), lo que evidencia que en armonía con lo ordenado en el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, se concedieron sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria. Lo anterior implica que la condena se debe liquidar teniendo en cuenta, de una parte, el **capital anterior**, esto es, desde que se causa el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia base de ejecución; y de otra, el **capital posterior**, desde el día siguiente de dicha ejecutoria hasta, en principio, la fecha de pago del capital (noviembre de 2011); sin embargo, como la parte demandante solicita únicamente el pago de intereses hasta el **25 de febrero de 2011**, se deben calcular hasta esa fecha.

La división así expuesta, resulta importante comoquiera que el capital anterior se indexa hasta la fecha de ejecutoria, y a partir de allí, se causan intereses como una suma consolidada; mientras que el capital posterior no se indexa y solo genera intereses en la medida en que mensualmente se va causando. Así las cosas, es del caso identificar en primer término lo correspondiente al **capital anterior**, para identificar después lo atinente a **capital posterior**; capitales éstos que fueron reconocidos por la Entidad.

5.5.1. Capital anterior

El Despacho observa que, en la liquidación de capital que efectuó la Entidad se tuvo en cuenta el capital anterior indexado desde el 22 de septiembre de 2003 hasta

el 5 de junio de 2009, **sin descuentos de seguridad social en salud**, corresponde a \$21.112.997,89; no obstante lo anterior, con el propósito de determinar el valor del capital anterior sobre el cual se deben liquidar los intereses, es pertinente tener en cuenta los descuentos de seguridad social efectuados por la Entidad y que no fueron objeto de debate, así (f. 37):

Concepto	Capital indexado a la ejecutoria	Descuento de seguridad social	Total
12 % C	\$ 11.981.901,24	\$ 1.437.828,15	\$ 10.544.073,09
12,5 % C	\$ 6.004.134,84	\$ 750.516,86	\$ 5.253.617,99
MESADA	\$ 3.126.941,81 ⁷	0	\$ 3.126.941,81
TOTAL A PAGAR	\$ 21.112.977,89⁸	\$ 2.188.345,00	\$ 18.924.632,89

Con base en el anterior cálculo, se colige que el capital anterior indexado, menos descuentos de seguridad social, corresponde a **(\$18.924.632,89)**.

5.5.2. Capital posterior

El capital posterior está compuesto por las sumas causadas desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del pago; lo anterior, conforme al artículo 431 del CGP que dispone: “...*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...*”.

En ese orden, el **capital posterior** está constituido por las diferencias mensuales que se acumulan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de junio de 2009) hasta, en este caso en particular, el día solicitado en las pretensiones de la demanda (25 de febrero de 2011), para lo cual se toma como referencia las diferencias que reconoció la Entidad en la liquidación de la Resolución 1513 de 21 de julio de 2011 (f. 37 exp. digital), así:

⁷ Se precisa que el monto de \$3.126.941,81 corresponde al capital por el valor de las diferencias de las mesadas adicionales. En ese orden: i) la primera fila (12%) son las diferencias pensionales a las cuales se les aplica ese porcentaje de salud; ii) la segunda fila (12,5%) son las diferencias a las cuales se les aplica ese porcentaje de salud; y iii) la tercera fila (mesada) son las diferencias de las mesadas adicionales a las cuales no se les descuenta lo pertinente es salud.

⁸ La información citada en cursiva corresponde a la contenida en la liquidación de capital que efectuó la Entidad.

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO
	junio ⁹	\$ 222.428,59	\$195.737,16
	adicional ¹⁰	\$ 222.428,59	\$222.428,59
	Julio	\$ 266.914,31	\$234.884,59
	Agosto	\$ 266.914,31	\$234.884,59
	septiembre	\$ 266.914,31	\$234.884,59
	octubre	\$ 266.914,31	\$234.884,59
	noviembre	\$ 266.914,31	\$234.884,59
	adicional	\$ 266.914,31	\$266.914,31
	diciembre	\$ 266.914,31	\$234.884,59
2010	enero	\$ 272.252,60	\$239.582,29
	febrero	\$ 272.252,60	\$239.582,29
	marzo	\$ 272.252,60	\$239.582,29
	abril	\$ 272.252,60	\$239.582,29
	mayo	\$ 272.252,60	\$239.582,29
	junio	\$ 272.252,60	\$239.582,29
	adicional	\$ 272.252,60	\$272.252,60
	julio	\$ 272.252,60	\$239.582,29
	agosto	\$ 272.252,60	\$239.582,29
	septiembre	\$ 272.252,60	\$239.582,29
	octubre	\$ 272.252,60	\$239.582,29
	noviembre	\$ 272.252,60	\$239.582,29
	adicional	\$ 272.252,60	\$272.252,60
	diciembre	\$ 272.252,60	\$239.582,29
2011	enero	\$ 280.883,01	\$247.177,04
	febrero ¹¹	\$ 234.069,17	\$205.980,87
CAPITAL POSTERIOR			\$5.967.038,19

5.5.3. Intereses del capital anterior

En ese contexto, se deben liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta los citados capital anterior y posterior que fueron reconocidos por la Entidad, aplicando la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

⁹ Atendiendo a que el cálculo se realiza a partir del 6 de junio de 2009, se realizó el respectivo ejercicio de prorrateo (/30*25).

¹⁰ Atendiendo a que el cálculo se realiza a partir del 6 de junio de 2009, se realizó el respectivo ejercicio de prorrateo (/30*25).

¹¹ Teniendo en cuenta que los intereses se calculan hasta el 25 de febrero de 2011, se realizó el respectivo ejercicio de prorrateo por los 25 primeros días del mes.

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

l es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Con base en las anteriores precisiones, los intereses del capital anterior se causaron desde el 6 de junio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 25 de febrero de 2011 (fecha solicitada en las pretensiones) así:

CAPITAL:				\$18.924.632,89				
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INT MORA	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
06/06/09	30/06/09	2009	JUNIO	\$18.924.632,89	30,42%	0,072791%	25	\$344.384,87
01/07/09	31/07/09		JULIO	\$18.924.632,89	27,98%	0,067602%	31	\$396.597,65
01/08/09	31/08/09		AGOSTO	\$18.924.632,89	27,98%	0,067602%	31	\$396.597,65
01/09/09	30/09/09		SEPTIEMBRE	\$18.924.632,89	27,98%	0,067602%	30	\$383.804,17
01/10/09	31/10/09		OCTUBRE	\$18.924.632,89	25,92%	0,063164%	31	\$370.561,46
01/11/09	30/11/09		NOVIEMBRE	\$18.924.632,89	25,92%	0,063164%	30	\$358.607,87
01/12/09	31/12/09		DICIEMBRE	\$18.924.632,89	25,92%	0,063164%	31	\$370.561,46
01/01/10	31/01/10	2010	ENERO	\$18.924.632,89	24,21%	0,059416%	31	\$348.571,25
01/02/10	28/02/10		FEBRERO	\$18.924.632,89	24,21%	0,059416%	28	\$314.838,55
01/03/10	31/03/10		MARZO	\$18.924.632,89	24,21%	0,059416%	31	\$348.571,25
01/04/10	30/04/10		ABRIL	\$18.924.632,89	22,97%	0,056654%	30	\$321.648,45
01/05/10	31/05/10		MAYO	\$18.924.632,89	22,97%	0,056654%	31	\$332.370,06
01/06/10	30/06/10		JUNIO	\$18.924.632,89	22,97%	0,056654%	30	\$321.648,45
01/07/10	31/07/10		JULIO	\$18.924.632,89	22,41%	0,055414%	31	\$325.095,06
01/08/10	31/08/10		AGOSTO	\$18.924.632,89	22,41%	0,055414%	31	\$325.095,06
01/09/10	30/09/10		SEPTIEMBRE	\$18.924.632,89	22,41%	0,055414%	30	\$314.608,13
01/10/10	31/10/10		OCTUBRE	\$18.924.632,89	21,32%	0,052951%	31	\$310.644,71
01/11/10	30/11/10		NOVIEMBRE	\$18.924.632,89	21,32%	0,052951%	30	\$300.623,91
01/12/10	31/12/10		DICIEMBRE	\$18.924.632,89	21,32%	0,052951%	31	\$310.644,71
01/01/11	31/01/11	2011	ENERO	\$18.924.632,89	23,42%	0,057656%	31	\$338.244,71
01/02/11	25/02/11		FEBRERO	\$18.924.632,89	23,42%	0,057656%	25	\$272.778,00
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)								\$7.106.497,43

5.5.4. Intereses del capital posterior

El Despacho advierte que los intereses moratorios del capital posterior se deben liquidar de forma individual conforme a la fecha en que cada mesada se hace exigible, comoquiera que no se puede tener en cuenta como base de liquidación el total de las diferencias, esto es, la sumatoria de las mismas, pues cada obligación aunque emana de la sentencia, se va haciendo exigible en la medida que se va venciendo el término para pagar cada mesada pensional, en principio, desde el 6 de junio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 25 de febrero de 2011 (fecha solicitada en las pretensiones)

Comoquiera que la mesada de junio de 2009 se hizo exigible el 30 de ese mes, los intereses se generan a partir del 1º de julio de 2009, razón por la cual, entre el 6 y el 30 de junio de 2009 no se generó interés alguno por concepto de capital posterior. Por lo tanto, estos intereses se liquidan desde el 1º de julio de 2009 hasta el hasta el 25 de febrero de 2011, así:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
09/06/09	30/06/09	2009	JUNIO	\$ 195.737,16					
01/07/09	31/07/09		ADICIONAL	\$ 222.428,59					
01/07/09	31/07/09		JULIO	\$ 234.884,59	\$ 418.165,76	27,98%	0,0676%	31	\$8.763,37
01/08/09	31/08/09		AGOSTO	\$ 234.884,59	\$ 653.050,35	27,98%	0,0676%	31	\$13.685,77
01/09/09	30/09/09		SEPTIEMBRE	\$ 234.884,59	\$ 887.934,94	27,98%	0,0676%	30	\$18.007,91
01/10/09	31/10/09		OCTUBRE	\$ 234.884,59	\$ 1.122.819,54	25,92%	0,0632%	31	\$21.985,82
01/11/09	30/11/09		NOVIEMBRE	\$ 234.884,59	\$ 1.357.704,13	25,92%	0,0632%	30	\$25.727,49
01/12/09	31/12/09		DICIEMBRE	\$ 234.884,59	\$ 1.592.588,73	25,92%	0,0632%	31	\$31.184,33
01/12/09	31/12/09		ADICIONAL	\$ 266.914,31	\$ 1.827.473,32				
01/01/10	31/01/10	2010	ENERO	\$ 239.582,29	\$ 2.094.387,64	24,21%	0,0594%	31	\$38.576,35
01/02/10	28/02/10		FEBRERO	\$ 239.582,29	\$ 2.333.969,92	24,21%	0,0594%	28	\$38.828,95
01/03/10	31/03/10		MARZO	\$ 239.582,29	\$ 2.573.552,21	24,21%	0,0594%	31	\$47.402,05
01/04/10	30/04/10		ABRIL	\$ 239.582,29	\$ 2.813.134,49	22,97%	0,0567%	30	\$47.812,83
01/05/10	31/05/10		MAYO	\$ 239.582,29	\$ 3.052.716,78	22,97%	0,0567%	31	\$53.614,34
01/06/10	30/06/10		JUNIO	\$ 239.582,29	\$ 3.292.299,07	22,97%	0,0567%	30	\$55.956,85
01/07/10	31/07/10		JULIO	\$ 239.582,29	\$ 3.531.881,35	22,41%	0,0554%	31	\$60.672,10
01/07/10	31/07/10		ADICIONAL	\$ 272.252,60	\$ 3.771.463,64				
01/08/10	31/08/10		AGOSTO	\$ 239.582,29	\$ 4.043.716,24	22,41%	0,0554%	31	\$69.464,61
01/09/10	30/09/10		SEPTIEMBRE	\$ 239.582,29	\$ 4.283.298,53	22,41%	0,0554%	30	\$71.206,69
01/10/10	31/10/10		OCTUBRE	\$ 239.582,29	\$ 4.522.880,81	21,32%	0,0530%	31	\$74.242,34
01/11/10	30/11/10		NOVIEMBRE	\$ 239.582,29	\$ 4.762.463,10	21,32%	0,0530%	30	\$75.653,27
01/12/10	31/12/10		DICIEMBRE	\$ 239.582,29	\$ 5.002.045,39	21,32%	0,0530%	31	\$82.107,75

01/12/10	31/12/10		ADICIONAL	\$ 272.252,60	\$ 5.241.627,67				
01/01/11	31/01/11	2011	ENERO	\$ 247.177,04	\$ 5.513.880,27	23,42%	0,0577%	31	\$98.550,97
01/02/11	25/02/11		FEBRERO	\$ 205.980,87	\$ 5.761.057,31	23,42%	0,0577%	25	\$83.039,37
INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC)									\$1.016.483,17

Así entonces, los intereses moratorios del capital que legalmente corresponde a las siguientes sumas de dinero que se resumen de la siguiente manera:

Intereses del capital anterior	\$7.106.497,43
Intereses del capital anterior	\$1.016.483,17
Total:	\$ 8.122.980,60

5.5.5. Pagos realizados

En el expediente está acreditado que la parte ejecutada efectuó recientemente un pago parcial de \$14.396,99, por concepto de intereses, valor que se debe descontar. En ese orden, el saldo de la obligación por concepto de intereses es el siguiente:

Intereses liquidados	\$ 8.122.980,60
Pago parcial	\$14.396,99
Saldo de la obligación:	\$8.108.583,61

6. Conclusiones

El Despacho advierte que en el auto apelado se fijó el valor de la liquidación del crédito en la suma de \$9.927.150,81, cuando el valor correcto es de \$8.108.583 motivo por el cual se modificará esa providencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero del auto proferido el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual queda así:

"PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en su lugar se dispone: APRUEBASE por valor de ocho millones ciento ocho mil quinientos ochenta y tres pesos (\$8.108.583).

En el caso que la parte ejecutada haya realizado pagos por concepto de intereses adicionales al reconocido en esta providencia, podrá descontarlos del monto antes indicado".

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-022-2022-00043-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: LUÍS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Controversia: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** contra el auto proferido el 19 de abril de 2022 por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 16902 del 4 de junio de 2010.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones de la demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, actuando mediante apoderada judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 16902 del 4 de junio de 2010, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez al señor Luís Ricardo Sánchez Sánchez.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la devolución de lo ya pagado por concepto de las mesadas pensionales que fueron pagadas "sin tener derecho", además del valor del retroactivo correspondiente.

1.2. De los hechos

- Indicó que la extinta Caja Nacional de Previsión Social – [en adelante **Cajanal**], hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social [en adelante **UGPP**], reconoció una pensión de vejez al demandado, como quiera que cumplió el status de pensionado el día 3 de marzo de 2001, reconocimiento este que se realizó

correos

colpensiones

ricardo.sanchezs@gmail.com

Paniaguacohenabogados330@gmail.com

Paniaguabogota1@gmail.com
abogada4v9pp@gmail.com

de conformidad con la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$748.905 y efectiva a partir del 3 de marzo de 2001.

- Manifestó que el Instituto de los Seguros Sociales [en adelante **ISS**] hoy Administradora Colombiana de Pensiones [en adelante **Colpensiones**] mediante Resolución núm, 16902 del 4 de junio de 2010, reconoció una pensión de vejez en favor del demandado de conformidad con el Decreto 758 de 1990, con fecha de causación del derecho del 16 de julio de 2006, teniendo en cuenta 621 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.028.665 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 51%, lo cual arrojó una mesada pensional en cuantía inicial de \$524.619.00, efectiva a partir del 16 de julio de 2006.
- Precisó que las dos pensiones resultan ser incompatibles en virtud de la Ley 549 de 1999, como quiera que establece que “[s]in perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión”.
- Aseveró que en la actualidad resulta ser mas favorable la pensión reconocida por Cajanal, ya que fue el primer status obtenido en el tiempo y ser de mayor valor, toda vez que para el año 2021 su mesada asciende al valor de \$1.825.000.
- Señaló que mediante autos núm. APSUB 382 del 22 de febrero de 2021 y SUB 132569 del 2 de junio de 2021 APSUB 1739 del 24 de junio del 2021, se solicitó al demandado autorización para revocar la Resolución núm, 16902 del 4 de junio de 2010, cuya notificación no fue posible realizarla por vía personal por lo que se acudió a la notificación por aviso.

1.3. De la solicitud de medida cautelar

La entidad accionante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución núm, 16902 del 4 de junio de 2010, como quiera que *“el demandante cumplió su estatus pensional primeramente en el tiempo estando afiliado Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” quiere decir que no es Colpensiones la encargada del reconocimiento pensional para el beneficiario señor Luis Ricardo Sánchez Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, teniendo en cuenta que la más favorable es la prestación que actualmente devenga en la UGPP por ser el primer status reconocido en el tiempo y tener mejor mesada pensional ya que para el 2021 ostenta una mesada aproximadamente de \$1.825.000.00”*.

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se resolvió negar la solicitud de medida cautelar referente a la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, con fundamento en los siguientes argumentos:

El *a quo* se refirió a los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, y señala que conforme a lo allegado al proceso, en esa etapa inicial de la controversia no se advierte una violación o trasgresión de las normas invocadas como violadas, como quiera que la suspensión provisional de los actos *“implica desvirtuar de*

manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración y para hacerlo es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado; sin embargo, en el presente caso para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer un análisis que implica elaboradas deducciones y soportes probatorios que no se encuentran en el expediente”.

Finalmente el Juez de primera instancia indicó que no comprendía la razón por la cual la entidad demandante solicita *“la suspensión del acto administrativo antes mencionado a una persona de muy avanzada edad, que sin la mesada pensional no tendrá cobertura en su mínimo vital, máxime cuando existe la posibilidad de que ambas pensiones puedan percibirse simultáneamente”.*

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la entidad accionante presentó un recurso de apelación en los siguientes términos:

Reiteró los argumentos expuestos en la solicitud inicial y precisó que de acuerdo con la Circular Interna núm 23 de 2017 se debe decretar la suspensión provisional del acto administrativo expedido por el ISS hoy Colpensiones que reconoció la pensión de vejez al demandado, como quiera que *“cumplió su estatus pensional primeramente en el tiempo estando afiliado Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” quiere decir que no es Colpensiones la encargada del reconocimiento pensional para el beneficiario señor Luis Ricardo Sánchez Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, teniendo en cuenta que la más favorable es la prestación que actualmente devenga en la UGPP por ser el primer status reconocido en el tiempo y tener mejor mesada pensional ya que para el 2021 ostenta una mesada aproximadamente de \$1.825.000.00”.*

Puso de presente una vez más la incompatibilidad que se presenta entre las dos pensiones de vejez, ello de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y prolongar dicha situación afecta la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, los autos que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar.

De igual forma, se tiene que el literal h) del numeral 2° del artículo 125 del C.P.A.C.A., establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir la providencia *“que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar”*, razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

4.2.- Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si el auto proferido el 19 de abril de 2022 por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió

negar la solicitud de decreto de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 16902 del 4 de junio de 2010, se encuentra o no ajustado a derecho.

4.3.- Cuestión previa

En este estado del proveído es necesario poner de presente lo siguiente:

- El auto que denegó la medida cautelar y que es objeto de la apelación que hoy en día nos convoca fue proferido por el Juez 22 Administrativo de Bogotá, el día **19 de abril de 2022**¹.
- El auto que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el anterior auto, data del **30 de agosto de 2022**².
- El proceso fue remitido a esta Corporación por medio de oficio 318 de **11 de octubre de 2022**³.
- De la revisión del aplicativo SAMAI se advierte que el proceso de la referencia fue repartido al ponente de la presente decisión el día **14 de octubre de 2022**.
- El *a-quo*, en audiencia del **14 de octubre de 2022** profirió **sentencia** donde denegó las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de apelación, sin que a la fecha exista pronunciamiento respecto de su concesión⁴.
- El día **21 de octubre de 2022**, se realizó el ingreso a despacho del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que denegó la medida cautelar.

Lo anterior indica que cuando el proceso ingresó al despacho del ponente para pronunciarse respecto del recurso de apelación propuesto contra el auto que denegó la medida cautelar, la sentencia de primera instancia fue proferida por el *a-quo* y se encuentra en trámite para la concesión del recurso correspondiente respecto del recurso de apelación contra la sentencia ya referida.

4.4.- Para resolver

4.4.1.- De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho⁵. Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda⁶.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

¹ Documento 10 del expediente digital.

² Documento 16 del expediente digital.

³ Documento 18 del expediente digital.

⁴ Documento 31 del expediente digital.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación⁷; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfacen por adelantado la pretensión⁸; **(iii) de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo⁹ y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho¹⁰.

4.3.2.- Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías¹¹, a saber: i) de índole formal y ii) de índole material.

✓ De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

✓ De índole material

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

(i) La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia¹²

⁷Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: “ordenar que se mantengan la situación”

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: “que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante”

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: “suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)”

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

¹² Ley 1437 de 2011, artículo 229.

El objeto del proceso es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado¹³. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados¹⁴.

Sobre "*la efectividad de la sentencia*", la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan¹⁵.

(ii) **La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**¹⁶

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo¹⁷, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

4.3.3.- Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas¹⁸.
- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra¹⁹.

Sumado a lo expuesto, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla²⁰.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

¹⁴ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

¹⁷ El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

¹⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

¹⁹ Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

²⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

4.4. Análisis de mérito

En el presente asunto, Colpensiones, actuando mediante apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de la Resolución núm. 16902 del 4 de junio de 2010, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez al señor Luís Ricardo Sánchez Sánchez, argumentando que dicho acto administrativo es contrario a derecho, dado que la extinta Cajanal, hoy en día UGPP, reconoció en favor del demandado una pensión de vejez que disfruta desde el 3 de marzo de 2001, esto es, anterior a la pensión que el extinto ISS hoy Colpensiones reconoció por medio del acto administrativo que se solicita se suspenda, la cual fue efectiva solo hasta el 16 de julio de 2006, aspecto que contraría lo señalado por el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, en tanto dispone que "[s]in perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión".

El *a-quo* en el auto objeto de la apelación, denegó la suspensión del acto administrativo expedido por Colpensiones en el cual reconoció la pensión de vejez en favor del demandado, como quiera que a su juicio no contaba con el material probatorio necesario para encontrar probada la infracción advertida como sustento de la solicitud de cautela.

Por su parte, la entidad demandante, en su recurso de apelación reiteró la trasgresión del artículo 17 de la Ley 549 de 1999, sumado a lo favorable que le resulta al accionada continuar percibiendo la pensión reconocida por la extinta Cajanal hoy UGPP.

Fuerza entonces verificar el contenido de los actos de reconocimiento de las pensiones de vejez respecto de las cuales se alega la incompatibilidad, veamos:

- Pensión de vejez reconocida por la otrora Cajanal hoy UGPP.

El reconocimiento antes referido, se encuentra contenido en la Resolución núm 5140 del 2 de septiembre de 2003, en la cual se verifica que el estudio pensional se realizó de conformidad con la Ley 33 de 1985 y donde se indicó lo siguiente:

"De los documentos que reposan en el plenario se observa que el peticionario prestó y cotizó los siguientes tiempos de servicio así:

Entidades (fls 75)	A	M	D
Ministerio de Obras Públicas y Transporte	28	05	12
Del 65-05-19 al 93-10-30			
Total	28	05	12

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2527 del 2000, los tiempos cotizados al ISS por el periodo comprendido del 02-09-92 al 07-02-94, 95-03-01 al 95-03-30, 95-05-01 al 95-05-30, 95-09-01 al 95-12-30, 96-01-01 al 96-05-16, 96-08-01 al 96-12-10, 97-02-01 al 01-04-30, 01-06-01 al 01-07-30 no son tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional deberán ser solicitadas las cotizaciones por el Grupo de Cartera de la Entidad".

El tiempo aportado al Instituto de Seguros Sociales ISS se desestima, según solicitud hecha por el apoderado recurrente en el memorial sustentatorio del recurso de apelación (FI 97).

Así las cosas, en dicho acto administrativo se señaló que el demandado adquirió el status de pensionado el día 3 de marzo de 2001, por lo que el reconocimiento se hizo efectivo a

partir de dicha fecha y la mesada pensional ascendió a la suma de \$746.905.34 M/cte, ello con fundamento en 28 años, 5 meses y 12 días de servicios en una entidad de carácter público.

- Pensión de vejez reconocida por el extinto ISS hoy Colpensiones.

Por su parte el extinto ISS reconoció la pensión de vejez al demandado por medio de la Resolución núm. 16902 del 4 de junio de 2010, la cual se fundamentó en el Decreto 758 de 1990, así:

"Que revisada la historia laboral del asegurado previa imputación de pagos se establece que cotizó válidamente al Sistema General de Pensiones un total de 621 semanas de las cuales 602 corresponde a los 20 años anteriores a la fecha de adquisición de la pensión de vejez.

(...)

Que en ese orden de ideas si el asegurado Luis Ricardo Sánchez Sánchez realizó su última cotización el 15 de julio de 2006 con el empleador Fundación Universidad Autónoma de Colombia (...), la prestación se deberá reconocer a partir del 16 de julio de 2006.

(...)

Que la liquidación se basó en 621 semanas, con un ingreso base de liquidación de \$1.028.665, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 51%".

Como se señaló en precedencia, la pensión de vejez del actor fue efectiva a partir del 16 de julio de 2006, y su mesada ascendió a \$524.619 M/cte, ello con fundamento en 602 semanas de cotización sin que sea posible identificar el origen de dichas cotizaciones.

Pues bien, de la verificación del contenido de los actos administrativos que reconocieron las pensiones de vejez al demandado no es posible evidenciar las infracciones advertidas por la entidad accionante.

Como sustento de lo anteriormente señalado, es menester recordar que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez expedido por la extinta Cajanal hoy UGPP, se señaló de forma expresa que el tiempo aportado al otrora ISS fue desestimado por solicitud del apoderado del demandado, lo cual indicaría entonces que dicha prestación se cimentó únicamente en el tiempo de servicios del señor Sánchez Sánchez al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, entidad que de acuerdo con el acto administrativo de reconocimiento efectuado por la otrora Cajanal, finalizó la prestación de servicios del señor Sánchez el 30 de octubre de 1993.

Sin embargo no es posible arribar a conclusiones tan evidentes del análisis de la motivación del acto de reconocimiento expedido por el extinto ISS, objeto de solicitud de suspensión provisional, como quiera que en dicha resolución, la entidad referida únicamente señaló que la pensión fue reconocida en virtud de 602 semanas cuyo cotización "corresponde a los 20 años anteriores a la fecha de adquisición de la pensión de vejez", sin que sea posible en primer lugar identificar los tiempos de cotización efectiva o el origen de estas, es decir si fueron públicas o privadas.

Ahora bien, con el simple conteo matemático de tiempos encontramos que 602 semanas equivalen a 4.214 días que a su vez conforman 11 años, 8 meses y 14 días, periodo que de acuerdo con el acto administrativo de reconocimiento efectuado por el extinto ISS fueron cotizadas en los últimos 20 años anteriores al disfrute de la prestación, la cual fue efectiva a partir del 16 de julio de 2006, es decir que las semanas que soportaron tal reconocimiento, fueron cotizadas en un periodo comprendido entre el 16 de julio de 1986 al 16 de julio de 2006, sin que sea posible establecer si dichas semanas fueron cotizadas de forma ininterrumpida o si las mismas lo fueron con interrupciones.

No obstante, con la demanda fue aportado el reporte de semanas cotizadas en pensiones que indican que las cotizaciones que sustentan el reconocimiento efectuado por el extinto ISS son producto de la vinculación del demandado con la Corporación de Estudios SUP UIC y la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia que datan desde el 2 de septiembre de 1992 y que de forma interrumpida se realizaron hasta el 31 de julio de 2006, lo cual indica que provienen del sector privado, por lo que a juicio de la Sala Mayoritaria no constituye entonces una incompatibilidad entre las prestaciones de vejez reconocidas en favor del demandado.

Recientemente el Consejo de Estado en sentencia de 11 de agosto de 2022²¹, indicó:

"Sin perjuicio de lo anterior, este alto tribunal ha determinado que es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado, pero no ocurre lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene de otra entidad de índole pública, porque los dineros allí involucrados proceden del tesoro público, lo que comporta una incompatibilidad pensional, situación frente a la cual la normativa da la posibilidad al interesado de escoger la pensión que le resulte más favorable".

Así las cosas, de la revisión de las pruebas allegadas, no se evidencia la infracción encartada por Colpensiones al acto administrativo que se solicita sea suspendido provisionalmente respecto del artículo 17 de la Ley 549 de 1999, en tanto dispone que "[s]in perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión", como quiera que se itera, de las pruebas allegadas en el expediente no se advierte hasta este momento procesal que las cotizaciones que soportaron el reconocimiento efectuado por el otrora ISS fueren de origen público, como si lo fueron las que sirvieron para el reconocimiento de la pensión de vejez de la UGPP.

En tal medida fuerza entonces denegar la solicitud de medida cautelar y confirmar el auto de 19 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá pero por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFÍRMASE el proveído del 19 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B ref expediente 25000-23-42-000-2018-02166-01.

efectos de la Resolución núm. 16902 del 4 de junio de 2010, pero por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

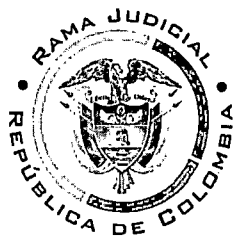
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: María Cristina Ríos De Lizarazo
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 110013335712-2015-00003-02
Medio: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora María Cristina Ríos De Lizarazo, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el propósito de obtener el cumplimiento y pago de una condena judicial, en la que se reconoció la reliquidación de la “*pensión de sobreviviente*”, con las siguientes pretensiones:

“LIBRAR ORDEN contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional – UGPP, para que:

- 1. Profiera el respectivo acto administrativo dando cumplimiento a las decisiones de primera y segunda instancia, emanadas del proceso 2011 - 00157, reliquidando la pensión de sobrevivientes de MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO, en cuantía de \$1'093.075, a partir de 1 de enero de 2002, pero con efectos fiscales a partir de diciembre 2 de 2006 por prescripción trienal, conforme a lo allí ordenado.*
- 2. Pagar las diferencias de las mesadas que resulten a favor de la señora MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO, conforme a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de marzo 09 de 2012, proferida por ese Despacho.*

Concejo:

UGPP

902012335712cas 804@notumad.com

3. *Pagar la indexación conforme a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de marzo 09 de 2012, proferida por ese Despacho.*

4. *Pagar los intereses moratorios de que habla el artículo 177 del CCA, conforme al numeral octavo de la sentencia de marzo 09 de 2012, proferida por ese Despacho, desde la fecha de la ejecutoria hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación”.*

2. Hechos y fundamentos

La parte ejecutante indicó que el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 9 de marzo de 2012, ordenó la reliquidación de la “*pensión de sobreviviente*” con el 75% del salario promedio mensual más alto devengado por el causante en el último año de servicios (2001); providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión en sentencia de 9 de abril de 2013.

Afirmó que radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la UGPP, pero que la Entidad no efectuó la reliquidación, con la excusa que presuntamente faltan los certificados de factores salariales desde el año 1994.

3. Mandamiento de pago

El Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó a la Oficina de Apoyo realizar la liquidación de la condena, con el propósito de resolver sobre el mandamiento de pago.

La Oficina de Apoyo elaboró la liquidación con los siguientes resultados (f. 127 archivo 3 exp. digital): i) \$91.355.194 por concepto de capital **hasta la ejecutoria de la sentencia**; y ii) \$43.401.691 por intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2015.

Con base en esa liquidación, el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por auto de 26 de agosto de 2015 (f. 129 archivo 3 del exp. digital) libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero: i) \$91.355.194 por concepto de capital **hasta la ejecutoria de la sentencia**; ii) \$43.401.691 por intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2015; y

iii) por los intereses que se sigan generando a partir del 1º de agosto de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El *a quo* advirtió que la Entidad se había negado a darle cumplimiento a la condena porque presuntamente hacían falta unos documentos, pero, en su criterio, esos documentos requeridos eran innecesarios.

4. Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

La parte ejecutada presentó recurso de reposición (f. 143 archivo 4 exp. digital) contra el auto de 26 de agosto de 2015, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, argumentado que existe falta de legitimación en la causa por pasiva porque la UGPP no tiene a su cargo el pago de intereses moratorios.

5. Auto resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago

El Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por auto de 18 de mayo de 2016 (f. 210 archivo 4 del exp. digital), decidió no reponer el mandamiento de pago, al considerar que la UGPP tiene a cargo el pago de los intereses moratorios.

6. Contestación de la demanda

La parte ejecutada contestó la demanda (f. 177 archivo 4 exp. digital), argumentado que no había dado cumplimiento a la condena judicial porque la demandante no aportó todos los documentos necesarios. Adicionalmente, formuló las siguientes excepciones:

a. Falta de legitimidad en la causa por pasiva: Sostuvo que la UGPP no tiene a su cargo el pago de intereses moratorios, por lo que ese aspecto debe ser asumido por Cajanal en liquidación.

b. Prescripción: Manifestó que deben declararse prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente.

c. Buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales: Aseguró que la Entidad ha actuado de buena fe de conformidad con la ley, de manera que solicitado a la demandante que allegue los documentos necesarios para poder dar cumplimiento a los fallos judiciales.

7. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (antiguo Juzgado Doce Administrativo de Descongestión), profirió sentencia en primera instancia el 23 de junio de 2016 (f. 222 archivo 5.1 exp. digital), por medio de la cual declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, con base en las siguientes consideraciones:

Puntualizó que en auto de 18 de mayo de 2016 ya se resolvió que la UGPP tiene legitimación en la causa por pasiva para responder por los intereses moratorios.

Expuso que la demandante aportó a la UGPP los documentos necesarios para realizar la reliquidación pensional, por lo que tenía la obligación de pagar el capital y los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de las sentencias. Finalmente, resolvió condenar en costas a la parte ejecutada.

8. Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

La parte ejecutada presentó recurso de apelación (Min: 14:38 archivo 5.1 del expediente digital) contra la sentencia proferida en primera instancia, para lo cual expuso los siguientes argumentos: i) la demandante no aportó todos los documentos necesarios para que la Entidad pudiese darle cumplimiento a la condena judicial, porque no aportó los certificados de factores salariales devengados en los años 1996 y 1997; ii) existe falta de legitimación en la causa porque la UGPP no tiene a cargo el pago de intereses moratorios; y iii) los intereses están mal liquidados, comoquiera que se deben seguir las pautas fijadas en las Circulares 10 y 12 de 2014.

9. Sentencia de segunda instancia

Esta Subsección profirió sentencia en segunda instancia el 3 de noviembre de 2017 (archivo 7 del exp. digital), a través de la cual confirmó la sentencia, con base en las siguientes razones:

Se verificó el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo y se concluyó que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Se determinó que la parte demandante aportó a la Entidad todos los documentos necesarios para liquidar y pagar la condena, en la medida en que el último año de servicios fue el 2001 y no se requieren los certificados de los años 1996 y 1997. Respecto a la falta de legitimación en la causa, se precisó que ese aspecto ya se definió en primera instancia en la oportunidad de interponer el recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses, se definió que éstos se deben liquidar en la forma prevista en el 177 del CCA. Se precisó que *“Remitido el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, se observa que la liquidación allegada no coincide con la expedida por el centro de servicios de los Juzgados Administrativos, sin que sea del caso ordenar reajuste alguno, toda vez que el mismo implicaría una vulneración del principio de la no reformatio in pejus que le impide a la Sala hacer más gravosa la situación de la entidad en su calidad de único apelante. En este orden de ideas, aunque la Sala encuentra probado que en efecto los intereses de mora estuvieron mal liquidados, la sentencia recurrida se mantendrá incólume, con el fin de salvaguardar los derechos que le asisten a la entidad recurrente”*.

10. Etapa de la liquidación del crédito

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que se realizara la liquidación del crédito.

10.1. En cumplimiento, se elaboró la liquidación con los siguientes resultados (archivo 13.1 exp. digital): i) \$91.355.194 por concepto de capital hasta

la ejecutoria de la sentencia; ii) \$52.983.305 por intereses liquidados desde el 3 de mayo de 2013 y hasta el 31 de julio de 2015; iii) \$143.459.653 por intereses calculados desde el 1º de agosto de 2015 y hasta el 18 de agosto de 2021 (fecha de elaboración de la liquidación); y iv) Total: \$278.216.538.

El *a quo*, mediante auto de 24 de septiembre de 2021 (archivo 15 exp. digital), corrió traslado a las partes de la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo.

10.2. La parte ejecutante no presentó manifestación alguna.

10.3. La parte ejecutada objetó la liquidación de la Oficina de Apoyo, con los siguientes argumentos (archivo 16 del expediente digital):

Afirmó que la Entidad, mediante la Resolución RDP 28548 de 17 de julio de 2017, reliquidó la pensión y ordenó el pago de “\$163.471.407,50 [de capital] y por concepto de indexación el valor de \$9.265.345,51”.

Adujo que en el presente asunto **operó la cesación de la causación de los intereses** porque la parte demandante no aportó todos los documentos necesarios para la reliquidación, por lo que los intereses causados por los primeros 6 meses asciende a la suma de \$13.323.099,59, los cuales ya canceló en dos pagos de: \$6.731.737,52 y de \$6.591.362.07.

Aportó junto con el escrito de objeción los siguientes documentos: i) certificado de pagos de Fopep; ii) liquidación de la Resolución RDP 28548 de 17 de julio de 2017; iii) certificado de pago de intereses por \$6.591.362.07.

11. Auto que modifica la liquidación de crédito (objeto de apelación)

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto de 3 de diciembre de 2021 (archivo 18 del exp. digital), aprobó la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo por un valor total de \$278.216.538 “con la precisión que los intereses moratorios se calcularon hasta el 18 de agosto de 2021”.

Indicó que la liquidación presentada por la parte demandada no es consistente frente al mandamiento de pago y las sentencias proferidas en el presente proceso ejecutivo, además que no demostró el pago efectivo de las sumas de \$6.731.7373,52 y de \$6.591.362,07 que aduce haber cancelado.

12. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito

La parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 19.1 del exp. digital) contra el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, con los siguientes argumentos:

Informó que la Entidad dio cumplimiento a la sentencia judicial y ordenó el pago de los intereses a través de la Resolución RDP011282 de 19 de mayo de 2020, por valor de \$13.323.099,59, los cuales se cancelaron en dos pagos de \$6.731.737,52 y de \$6.591.362.07.

Adujo que la demandante no aportó los documentos necesarios para el cumplimiento de la condena, **por lo que operó la cesación de la causación de los intereses moratorios** de manera que los intereses se deben liquidar con base en el capital causado hasta la ejecutoria (capital anterior) y se calculan hasta el “31 de agosto de 2017”; aclaró que el mes en que se incluyó en nómina el pago del capital (septiembre de 2017) porque “no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina”.

13. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación del crédito

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto 19 de agosto de 2022 (archivo 22 del exp. digital), resolvió el recurso de reposición, en el sentido de reponer parcialmente el auto de 3 de diciembre de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, con base en las siguientes consideraciones:

Puntualizó que en la sentencia ejecutiva de segunda instancia *“se pronunció respecto de la presentación de los documentos necesarios para dar cumplimiento al título ejecutivo y también a la norma aplicable para liquidar los intereses moratorios, sin que haya definido un período muerto como lo alega la entidad, que en todo caso no se ventiló en el trámite del proceso ejecutivo”*, de manera que no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

Indicó que la parte demandada acreditó los siguientes pagos, los cuales se deben deducir del valor liquidado por la Oficina de Apoyo:

i) \$127.918.371,73 de capital que se consignaron en septiembre de 2017, según certificado de pagos de Fopep (archivo 16.2 exp. digital).

ii) \$6.731.737,52 por concepto de intereses que se consignaron el 27 de junio de 2019 (archivo 8 exp. digital)

iii) \$6.591.362,67 por concepto de intereses que se pagaron el 31 de mayo de 2021 (archivos 12.3 y 16.5 exp. digital).

iv) \$12.150.222,23 que se cancelaron el mes de junio de 2022 (archivo 20.2 exp. digital).

Con base en lo anterior, estimó que de los \$278.216.538 que liquidó la oficina de apoyo, la Entidad pagó las anteriores sumas de dinero que se deben descontar, por lo que el saldo es de **\$124.824.844**.

Por último, el *a quo* concluyó que, en atención a que no se acogieron plenamente los argumentos de la parte demandada, resulta procedente conceder el recurso de apelación que se interpuso subsidiariamente.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del CGP¹: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*. (Destacado fuera de texto); en concordancia 446 *ibidem* dispone *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”*, por lo que la competencia para resolver sobre el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, le corresponde al ponente.

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar: i) si operó la cesación de la causación de los intereses moratorios; ii) cuál es el período sobre el que se deben liquidar los intereses; y iii) si con los pagos que realizó la Entidad ya se canceló o no el valor total de los intereses moratorios causados.

Para desatar el punto de inconformidad, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

3. Contenido del título ejecutivo

- El Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 9 de marzo de 2012 (f. 71 archivo 2 exp. digital) en la que ordenó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la demandante, en los siguientes términos:

“CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, a reliquidar y pagar a la señora MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.305.777 de Bogotá, su pensión de sobreviviente, tomando como base la asignación mensual más

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA respecto al trámite de la liquidación del crédito, atendiendo a que es una materia que esté regulada en dicho código.

elevada del último año de servicios devengada por el causante Luis Ernesto Lizarazo (Q.E.P.D.) en el año 2001 e incluyendo en la reliquidación los siguientes factores: sueldo básico, el retroactivo del sueldo, la bonificación por servicios prestado (1/12), la diferencia de la bonificación por servicios (1/12), la prima de servicios (1/12), la diferencia prima de servicios (1/12), la prima de navidad (1/12) y la diferencia de la prima de navidad (1/12). (...) desde el 2 de diciembre de 2006, por existir prescripción de las mesadas anteriores. (...)

La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL- EICE en Liquidación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 176 del CCA”

Por Secretaría dése cumplimiento al artículo 177 del CCA”.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, mediante providencia de 9 de abril de 2013 (f. 93s) confirmó la sentencia de primera instancia.

- Constancia secretarial de que las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 2 de mayo de 2013 (70 archivo 1 exp. digital).

4. Requisitos sustanciales del título

La Sala de Decisión, en sentencia de 3 de noviembre de 2017, al resolver un recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva de primera instancia, verificó que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

5. Análisis de los argumentos de apelación

El Despacho precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320² del CGP³, se resolverán únicamente los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de apelación, de la siguiente manera: i) sobre la cesación de la causación de intereses; ii) período de causación de los intereses; y iii) liquidación de los intereses moratorios.

² “Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (Negrilla fuera de texto).

³ Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.

5.1. Sobre la cesación de la causación de los intereses moratorios

En las sentencias proferidas en primera y en segunda instancia del presente proceso ejecutivo se analizó y concluyó que la demandante aportó a la Entidad todos los documentos necesarios para el cumplimiento de la condena y que los intereses moratorios se deben reconocer en la forma prevista en el artículo 177 del CCA; no obstante, en el transcurso del presente proceso ejecutivo no se ha verificado si la parte demandante presentó oportunamente la solicitud del cumplimiento de la sentencia, por lo que es necesario realizar el siguiente análisis para dilucidar si operó o no la cesación de la causación de intereses.

En efecto, para el reconocimiento de los intereses, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el artículo 177 del CCA, el cual dispone que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario, cesará su causación. Al respecto dispone la norma: *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”* (Negrilla fuera de texto).

En este caso, la parte demandante allegó copia de la solicitud de pago con la constancia de radicación de **12 de febrero de 2014** (f. 6 anexos de la demanda), esto es, por fuera del término de los seis (6) meses a que hace alusión la norma, pues la sentencia quedó ejecutoriada el día **2 de mayo de 2013**, conforme a la constancia expedida por la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal (f. 70 anexos de la demanda).

Por consiguiente, los intereses no se podían calcular de manera continua porque operó la cesación de la causación de intereses moratorios, por el contrario, éstos solo se causaron de la siguiente manera: i) desde el 3 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 2 de noviembre de 2013 (cumplimiento 6 meses); y ii) desde el 12 de febrero de 2014 (día de radicación de la solicitud) hasta el día del pago del capital (septiembre de 2017).

5.2. Período de causación de los intereses moratorios

El Despacho advierte que la Oficina de Apoyo (archivo 13.1 exp. digital), con base en las diferencias pensionales liquidadas hasta la ejecutoria de la sentencia (\$91.355.194 de **capital anterior**), calculó los intereses moratorios desde el 3 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria) **hasta el 18 de agosto de 2021** (fecha de elaboración de la liquidación) por un total de \$196.442.958⁴.

Adicionalmente, se observa que el *a quo*, en auto 19 de agosto de 2022 (archivo 22 del exp. digital), al resolver el recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, reconoció que la Entidad efectuó un pago de capital **en la nómina de septiembre de 2017** por valor de \$127.918.371,73, el cual se ve reflejado en el certificado de pagos de Fopep (archivo 16.2 exp. digital); **sin embargo, sin realizar explicaciones**, mantuvo la decisión de liquidar intereses hasta el 18 de agosto de 2021.

Con base en esas premisas, se concluye que los intereses no se podían calcular hasta el 18 de agosto de 2021, como lo efectuó la Oficina de Apoyo, sino hasta septiembre de 2017, cuando la Entidad canceló el capital.

La parte demandada aduce que los intereses moratorios se causaron hasta el 31 de agosto de 2017 porque en el mes que se paga la nómina (septiembre de 2017) no se generan intereses. Sobre el particular se precisa que los intereses moratorios se causan hasta la fecha en que efectivamente se paga el capital, de manera que, verbigracia, si la Entidad realiza una novedad en la nómina de septiembre, pero el pago se realiza mediante depósito a la cuenta de ahorros al final del mes, el día 30 de septiembre: se concluye que los intereses se causaron hasta esta última fecha cuando el acreedor recibe el pago.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos: *“Y finalmente, los intereses moratorios son los que debe pagar el*

⁴ Sumatoria de \$52.983.305 y \$143.459.653.

deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída"⁵.

5.3. Liquidación de los intereses moratorios

Atendiendo a que existen unas inconsistencias en la liquidación de intereses elaborada por la Oficina de Apoyo (respecto a la cesación de intereses y el período a liquidarlos) y que la parte demandada aduce que canceló el total de dichos intereses: resulta pertinente realizar la respectiva liquidación. Para lo cual, se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 14 de febrero de 2023 (archivo exp. digital).

En ese orden, se tiene que en el transcurso de este proceso ejecutivo se definió que el capital de la condena hasta la ejecutoria de la sentencia asciende a \$91.355.194 (capital anterior), el cual no fue objeto de debate ante esta instancia, por lo que sobre este monto se liquidaran los intereses: i) desde el 3 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 2 de noviembre de 2013 (cumplimiento 6 meses); y ii) desde el 12 de febrero de 2014 (día de radicación de la solicitud) hasta el 29 de septiembre de 2017 (día anterior al pago), de la siguiente manera:

CAPITAL:				\$91.355.194,00				
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INT MORA	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
03/05/13	31/05/13	2013	MAYO	\$91.355.194,00	31,25%	0,074520%	29	\$1.974.250,95
01/06/13	30/06/13		JUNIO	\$91.355.194,00	31,25%	0,074520%	30	\$2.042.328,57
01/07/13	31/07/13		JULIO	\$91.355.194,00	30,51%	0,072980%	31	\$2.066.800,24
01/08/13	31/08/13		AGOSTO	\$91.355.194,00	30,51%	0,072980%	31	\$2.066.800,24
01/09/13	30/09/13		SEPTIEMBRE	\$91.355.194,00	30,51%	0,072980%	30	\$2.000.129,26
01/10/13	31/10/13		OCTUBRE	\$91.355.194,00	29,78%	0,071432%	31	\$2.022.948,70
01/11/13	02/11/13		NOVIEMBRE	\$91.355.194,00	29,78%	0,071432%	2	\$130.512,82
01/12/13	31/12/13		DICIEMBRE	\$91.355.194,00	29,78%	0,071432%	31	
01/01/14	31/01/14	2014	ENERO	\$91.355.194,00	29,48%	0,070797%	31	Cesación intereses
12/02/14	28/02/14		FEBRERO	\$91.355.194,00	29,48%	0,070797%	17	\$1.099.504,55
01/03/14	31/03/14		MARZO	\$91.355.194,00	29,48%	0,070797%	31	\$2.004.978,88
01/04/14	30/04/14		ABRIL	\$91.355.194,00	29,45%	0,070733%	30	\$1.938.560,92
01/05/14	31/05/14		MAYO	\$91.355.194,00	29,45%	0,070733%	31	\$2.003.179,62

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández; providencia de 22 de febrero de 2018; Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00404-01(2475-15).

01/06/14	30/06/14		JUNIO	\$91.355.194,00	29,45%	0,070733%	30	\$1.938.560,92	
01/07/14	31/07/14		JULIO	\$91.355.194,00	29,00%	0,069779%	31	\$1.976.140,64	
01/08/14	31/08/14		AGOSTO	\$91.355.194,00	29,00%	0,069779%	31	\$1.976.140,64	
01/09/14	30/09/14		SEPTIEMBRE	\$91.355.194,00	29,00%	0,069779%	30	\$1.912.394,17	
01/10/14	31/10/14		OCTUBRE	\$91.355.194,00	28,76%	0,069268%	31	\$1.961.681,36	
01/11/14	30/11/14		NOVIEMBRE	\$91.355.194,00	28,76%	0,069268%	30	\$1.898.401,32	
01/12/14	31/12/14		DICIEMBRE	\$91.355.194,00	28,76%	0,069268%	31	\$1.961.681,36	
01/01/15	31/01/15		2015	ENERO	\$91.355.194,00	28,82%	0,069396%	31	\$1.965.298,70
01/02/15	28/02/15			FEBRERO	\$91.355.194,00	28,82%	0,069396%	28	\$1.775.108,50
01/03/15	31/03/15			MARZO	\$91.355.194,00	28,82%	0,069396%	31	\$1.965.298,70
01/04/15	30/04/15			ABRIL	\$91.355.194,00	29,06%	0,069906%	30	\$1.915.888,32
01/05/15	31/05/15			MAYO	\$91.355.194,00	29,06%	0,069906%	31	\$1.979.751,27
01/06/15	30/06/15	JUNIO		\$91.355.194,00	29,06%	0,069906%	30	\$1.915.888,32	
01/07/15	31/07/15	JULIO		\$91.355.194,00	28,89%	0,069555%	31	\$1.969.818,01	
01/08/15	31/08/15	AGOSTO		\$91.355.194,00	28,89%	0,069555%	31	\$1.969.818,01	
01/09/15	30/09/15	SEPTIEMBRE		\$91.355.194,00	28,89%	0,069555%	30	\$1.906.275,49	
01/10/15	31/10/15	OCTUBRE		\$91.355.194,00	29,00%	0,069779%	31	\$1.976.140,64	
01/11/15	30/11/15	NOVIEMBRE		\$91.355.194,00	29,00%	0,069779%	30	\$1.912.394,17	
01/12/15	31/12/15	DICIEMBRE		\$91.355.194,00	29,00%	0,069779%	31	\$1.976.140,64	
01/01/16	31/01/16	2016	ENERO	\$91.355.194,00	29,52%	0,070892%	31	\$2.007.677,00	
01/02/16	29/02/16		FEBRERO	\$91.355.194,00	29,52%	0,070892%	29	\$1.878.149,45	
01/03/16	31/03/16		MARZO	\$91.355.194,00	29,52%	0,070892%	31	\$2.007.677,00	
01/04/16	30/04/16		ABRIL	\$91.355.194,00	30,81%	0,073609%	30	\$2.017.382,03	
01/05/16	31/05/16		MAYO	\$91.355.194,00	30,81%	0,073609%	31	\$2.084.628,09	
01/06/16	30/06/16		JUNIO	\$91.355.194,00	30,81%	0,073609%	30	\$2.017.382,03	
01/07/16	31/07/16		JULIO	\$91.355.194,00	32,01%	0,076113%	31	\$2.155.534,08	
01/08/16	31/08/16		AGOSTO	\$91.355.194,00	32,01%	0,076113%	31	\$2.155.534,08	
01/09/16	30/09/16		SEPTIEMBRE	\$91.355.194,00	32,01%	0,076113%	30	\$2.086.000,72	
01/10/16	31/10/16		OCTUBRE	\$91.355.194,00	32,99%	0,078131%	31	\$2.212.673,50	
01/11/16	30/11/16		NOVIEMBRE	\$91.355.194,00	32,99%	0,078131%	30	\$2.141.296,93	
01/12/16	31/12/16		DICIEMBRE	\$91.355.194,00	32,99%	0,078131%	31	\$2.212.673,50	
01/01/17	31/01/17	2017	ENERO	\$91.355.194,00	33,51%	0,079211%	31	\$2.243.268,07	
01/02/17	28/02/17		FEBRERO	\$91.355.194,00	33,51%	0,079211%	28	\$2.026.177,61	
01/03/17	31/03/17		MARZO	\$91.355.194,00	33,51%	0,079211%	31	\$2.243.268,07	
01/04/17	30/04/17		ABRIL	\$91.355.194,00	33,50%	0,079180%	30	\$2.170.060,26	
01/05/17	31/05/17		MAYO	\$91.355.194,00	33,50%	0,079180%	31	\$2.242.395,60	
01/06/17	30/06/17		JUNIO	\$91.355.194,00	33,50%	0,079180%	30	\$2.170.060,26	
01/07/17	31/07/17		JULIO	\$91.355.194,00	32,97%	0,078100%	31	\$2.211.797,60	
01/08/17	31/08/17		AGOSTO	\$91.355.194,00	32,97%	0,078100%	31	\$2.211.797,60	
01/09/17	29/09/17		SEPTIEMBRE	\$91.355.194,00	32,22%	0,076549%	29	\$2.028.013,51	
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)								\$100.726.262,96	

Así las cosas, se concluye que el valor de los intereses moratorios asciende a \$100.726.262,96, por lo que, en el marco de la providencia impugnada y los

argumentos de apelación, se procede a determinar el saldo, siguiendo la metodología utilizada por el *a quo*, así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
Capital	\$ 91.355.194,00
Intereses liquidados	\$ 100.726.262,96
Subtotal condena	\$ 192.081.456,96
Valor pagos determinado por el <i>a quo</i>	- \$ 153.391.694,15
TOTAL SALDO	\$ 38.689.762

En este punto es del caso precisar que el *a quo* ordenó descontar todo lo pagado por la Entidad, monto que asciende a ciento cincuenta y tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$153.391.694); aspecto que no fue discutido por ninguna de las partes, razón por la cual el Despacho se abstendrá de efectuar análisis sobre este punto.

6. Conclusión

Con base en esta liquidación, se modificará el auto apelado de 3 de diciembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, providencia que fue modificada por el *a quo* por auto de 19 de agosto de 2022, en el sentido de definir que el saldo adeudado corresponde a \$38.689.762

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito (providencia que fue modificada por ese Despacho mediante auto de 19 de agosto de 2022), el cual queda así:

“PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de treinta y ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos (\$38.689.762)”.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Saludtotal EPS-S SAS
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Radicación: 250002315000-2022-01340-00
Controversia: Conflicto de competencia
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Saludtotal EPS-S SAS, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- Se declare la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-10313 DEL 1 de febrero de 2016; UTF2014-OPE-10680 DEL 29 de febrero de 2016 y UTF2014-OPE-10651 DEL 29 de febrero de 2016; expedidas por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como Actos Administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría de recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete No. 1115, No. 1215 y No. myt04111511 respectivamente, y se determinó que 129 Recobros, correspondientes a 180 servicios, que son objeto de esta demanda y que se relacionan a continuación, no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estas glosas administrativas, al ser expedido este acto

correos:

notificaciones judiciales@adres.900.co
oscardj@saludtotal.com.co
oscarjimenez2258@gmail.com

administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse:

(...)

SEGUNDA: Que consecuentemente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$102.153.731.61.) correspondiente a los 129 Recobros relacionados en el cuadro anterior, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA, hoy ADRES¹".

2. Hechos

La parte demandante indica que prestó unos servicios de salud, los cuales no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS – POS). Agrega que presentó el respectivo cobro, pero la Entidad glosó indebidamente 129 cuentas de cobro por causales administrativas, las cuales no han sido canceladas.

3. Tesis del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera que, mediante auto de 27 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta, al considerar que la controversia versa sobre los recursos que se reconocen a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación (UPC), los cuales tienen una naturaleza parafiscal, por lo que se trata de un tema tributario.

4. Tesis del Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta

El Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá, por auto de 7 de diciembre de 2022, también declaró la falta de competencia; y en consecuencia, suscitó el conflicto negativo de competencia, al estimar que el debate gira en torno al cobro de unos servicios de salud prestados, por lo que la controversia no versa sobre un asunto tributario.

¹ Conforme a escrito de subsanación de la demanda.

5. Traslado del conflicto de competencia

El Despacho, por auto de 18 de enero de 2023, corrió traslado del conflicto de competencia, sin embargo, la parte demandante no presentó ninguna manifestación dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Respecto a los conflictos de competencia, el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 270 de 1996 dispone que a los Tribunales les corresponde *“Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito”*. Así mismo, el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 158 del CPACA, establece que *“Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo”* (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, le corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia de la referencia

2. Problema jurídico

El presente asunto se circunscribe a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, para lo cual es necesario establecer si la controversia versa o no sobre un asunto de carácter tributario.

3. Distribución de funciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PSAA06 - 3345 de 2006, determinó que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se

organizarían por secciones, de la misma forma como está estructurado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2288 de 1989 que señala lo siguiente:

"(...) Artículo 18. Atribuciones de las Secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones (...)" (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá están organizados por Secciones y tienen asignadas unas funciones con base en un **criterio de especialidad**, de manera que, para el caso que nos ocupa: i) a los Juzgados adscritos a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de las controversias de carácter tributario, en las que se encuentran, por ejemplo, las relativas a contribuciones parafiscales; y ii) a los Juzgados adscritos a la Sección Primera le corresponde, por un factor residual, el conocimiento de las controversias que no corresponda por su especialidad a ninguna de las otras Secciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que la Sección Primera del Consejo de Estado resolvió reciente un proceso en el que se discutía una diferencia económica entre una EPS y el administrador de los recursos del Fosyga, respecto a la compensación monetaria a que tiene derecho la EPS por la prestación del servicio que ejecuta, en el cual, justificó la competencia para decidir el asunto, en los siguientes términos:

"Vistos el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, sobre la competencia del Consejo de Estado, en segunda instancia, aplicable en los términos del artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, sobre el régimen de transición y vigencia; y el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo

de 2019², expedido por la Sala Plena de esta Corporación, la Sección Primera del Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto, en segunda instancia”³.

Esta Corporación resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en un proceso en el que se discutía las obligaciones económicas entre una EPS y el administrador de los recursos en salud, en los siguientes términos:

“Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

(...)

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación”⁴
(Destacado fuera de texto).

² “**Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones.** Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que **versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.**

(...)

Sección Cuarta

1. Los procesos de simple nulidad que **versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.**
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente (...)” (Destacado fuera de texto).

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera; C.P.: Hernando Sánchez Sánchez; sentencia de 2 de diciembre de 2021; número único de radicación: 25000232400020100022501.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B; Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado; providencia de 12 octubre de 2021, número único de radicación: 250002315000-2021-00786-00.

4. Análisis del caso concreto

El Despacho observa que, en el presente asunto, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos por medio de los cuales se estableció el resultado de la auditoría que se realizó a las solicitudes de recobro por tecnologías en salud NO POS y se discriminaron las glosas administrativas que consecuentemente implicaron el no pago de dichos servicios, que presuntamente se prestaron.

Para definir este conflicto, se considera que el aspecto relevante a dilucidar está en determinar si los actos acusados y sus respectivos fundamentos jurídicos tienen o no, por el criterio de la especialidad, una naturaleza tributaria que implique que la controversia deba ser resuelta por la Sección especializada en esos temas.

En esa dirección, es importante precisar que la relación de la EPS con Adres no es una relación tributaria, por el contrario, es una relación entre agentes que tienen a cargo la prestación del servicio de salud, cada uno en el rol establecido en el ordenamiento jurídico, de manera que esa relación es una consecuencia de la dinámica de las operaciones financieras entre la prestadora del servicio de salud (EPS) y el administrador de los recursos (Adres), respecto a los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación.

En ese mismo sentido, el resultado de las auditorías realizadas y las glosas administrativas que se hallaron en los actos acusados, no tiene un origen tributario o de contribución parafiscal, por el contrario, tiene un carácter de contraprestación, puesto que se refiere al dinero que se debe o no reconocer a la EPS por las funciones en salud que presta.

Adicionalmente, los actos acusados se expidieron con fundamento en la Resolución No. 5395 de 2013 *"Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA y se dictan otras disposiciones"*, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto unificar el procedimiento de recobros que deben seguir las entidades recobrantes para presentarlos cuando, conforme a la normativa vigente o a decisiones judiciales, deban ser reconocidos y pagados por el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, indicando requisitos, fechas y condiciones para su presentación, así como el procedimiento que debe seguir la administración para

la verificación de las mismas y los plazos con que cuenta para el pago, cuando a ello hubiere lugar”.

En ese orden de ideas, se concluye que los actos acusados no se expidieron con fundamento en unas normas de carácter tributario, sino de normas relacionadas el servicio que presta la EPS y las contraprestaciones económicas a que tiene derecho, por lo que, consecuentemente, el fondo del asunto lo involucra un problema jurídico respecto a la aplicación de normas tributarias.

En ese contexto, se considera que la controversia no tiene un carácter tributario, de acuerdo a la relación que tienen las partes y los fundamentos jurídicos que sirvieron de base para la expedición de los actos acusados, por lo que, para resolver de fondo la controversia, tampoco se evidencia que se requiera un análisis de normas tributarias de contribuciones parafiscales.

Así las cosas, en aplicación al criterio de la especialidad y atendiendo a que la controversia no tiene un origen y un fundamento legal tributario, se concluye que no debe ser resuelta por la Sección Cuarta, sino por la Sección que le compete conocer residualmente de los asuntos que no estén asignados a otras Secciones, esto es, la Sección Primera.

5. Conclusión

El Despacho concluye que la competencia en este caso le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, por cuanto la controversia no tiene una especialidad tributaria de contribuciones parafiscales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRÍMESE el conflicto negativo de competencia de la referencia, en el sentido de determinar que le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese esta providencia al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente de inmediato al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Cecilia Ramírez Guerrero
Demandado: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
Radicación: 250002342000-2016-03624-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver sobre la fijación de las agencias en derecho y el depósito judicial constituido por la parte demandada.

1. Agencias en derecho

El Despacho observa que el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida en segunda instancia el 12 de septiembre de 2022 (f. 380s), resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada, por lo que resulta pertinente fijar el valor de las agencias en derecho conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 366¹ del CGP.

Así las cosas, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, establece lo siguiente:

“Artículo 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.
 (...)”

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

¹ “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, **entre el 5% y el 15% de lo pedido.**
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. **Por la cuantía.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

(...)

En segunda instancia. Entre 1 y 6 SMMLV" (Destacado fuera de texto).

En concordancia, el artículo 25 del CGP² discrimina e identifica los procesos según la cuantía de las pretensiones, de la siguiente manera:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".

Es relevante precisar que los procesos identificados en el Acuerdo como "en única instancia" corresponden a los **procesos de mínima cuantía** (inferiores a 40 SMMLV), atendiendo a que, según las reglas de competencia previstas en el CGP, ese tipo de procesos se tramitan en una única instancia; es por esta razón que en los procesos que se identifican como de "primera instancia" solo relacionan los procesos de menor y mayor cuantía, mas no los de mínima cuantía, comoquiera que estos últimos están incluidos implícitamente dentro de los procesos de "en única instancia".

² Aplicable en este caso, comoquiera que el citado Acuerdo establece la forma como se liquidan las agencias en derecho dependiendo de la tipología de cuantías previstas en el CGP (mínima, menor y mayor cuantía).

En ese contexto, se advierte que para el año de la presentación de la demanda (2015³) el salario mínimo era de \$644.350; adicionalmente, la parte demandante estimó la cuantía de las pretensiones (las que se accedieron) en \$16.689.625 (f. 213), suma que equivale a 25,9 salarios mínimos. Por consiguiente, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía al que: i) se le deben aplicar los porcentajes de los márgenes establecidos en el numeral 1 del literal a) del artículo 5 del Acuerdo antes citado (5% a 15%); y ii) como este proceso tuvo segunda instancia, se debe reconocer adicionalmente un monto entre 1 a 6 SMMLV.

Ahora, en atención a que: i) se trataba de un proceso de mediana complejidad relacionado con una sanción disciplinaria; ii) las actuaciones procesales de la parte demandante⁴; y iii) la duración del proceso en primera instancia⁵: se considera que es pertinente aplicar un porcentaje del 10% respecto a las agencias en derecho en primera instancia.

Para la segunda instancia, atendiendo a las actuaciones desplegadas por la parte demandante⁶, se considera pertinente fijar las agencias en derecho por el equivalente a 1 SMLMV.

En ese contexto, se fijará el valor de las agencias en derecho: i) en primera instancia por el 10% de las pretensiones equivalente a \$1.668.963; y ii) en segunda instancia por 1 salario SMMLV equivalente a \$1.300.606. Para un total de \$2.969.569.

³ Se precisa que la demanda se radicó el 10 de abril de 2015 ante el Consejo de Estado, pero se remitió por competencia a esta Corporación en el año 2016.

⁴

<i>Actuaciones procesales de la parte demandante</i>	
<i>Primera Instancia</i>	
<i>ACTUACIÓN</i>	<i>FOLIO</i>
<i>Presentación de la demanda</i>	<i>191s</i>
<i>Contestaciones de excepciones</i>	<i>252s</i>
<i>Audiencia inicial</i>	<i>279s</i>
<i>Audiencia de pruebas</i>	<i>191s</i>
<i>Alegatos de conclusión</i>	<i>294s</i>
<i>Recurso de apelación</i>	<i>327s</i>

⁵ Contabilizados desde el reparto en esta Corporación (5 de agosto de 2016) hasta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia (27 de octubre de 2017).

⁶ La parte demandante en segunda instancia se limitó a presentar alegatos de conclusión.

Por último, se ordenará a la Secretaría realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

2. Depósito judicial

El Despacho observa que la parte demandada aportó la Resolución 773 de 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual dispuso sobre el cumplimiento de la condena judicial y, en atención a que menciona que la demandante falleció, ordenó constituir un depósito judicial que obra en el folio 418 del expediente por valor de \$20.670.565.

Por lo tanto, se correrá traslado de dicho depósito judicial al apoderado de la parte demandante y se le solicitará que aporte copia del registro civil de defunción y rinda un informe sobre el estado del trámite del juicio de sucesión. De igual manera, se ordenará a la parte demandada que aporte los documentos que tenga en su poder relacionados con el fallecimiento de la demandante y el trámite del juicio de sucesión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el monto de las agencias en derecho en favor de la parte demandante así:

- **Para primera instancia:** un millón seiscientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y tres pesos (\$1.668.963).
- **Para segunda instancia:** un millón trescientos mil seiscientos seis pesos (\$1.300.606).

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección, procédase a realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado al apoderado de la parte demandante del depósito judicial que constituyó la Entidad, visible en el folio 418 del expediente, por el término de tres (3) días, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, aporte copia del registro civil de defunción y rinda un informe sobre el estado del respectivo trámite del juicio de sucesión. Adicionalmente, **REQUIRIR** a la parte demandada para que, en el mismo término, aporte los documentos que tenga en su poder relacionados con el fallecimiento de la demandante y el trámite del juicio de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

28 FEB 2023

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]

FAO

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the President of the Republic of China, dated January 1, 1955. The letter is signed by Dwight D. Eisenhower and is addressed to Chiang Kai-shek. The letter is a formal communication and is written in a respectful and diplomatic tone. It discusses the relationship between the United States and the Republic of China and expresses the President's confidence in the Republic of China's leadership.

418

Depósitos Judiciales

28/12/2022 09:17:38 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	250001026001
Nombre del Juzgado	T.C. ADMINISTRATIVO SECCION SE
Concepto	PRESTACIONES LABORALES
Descripción del concepto	
Número de Proceso	000000000000000000000000
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 41590374
Razón Social / Nombres Demandante	CECILIA RAMIREZ GUERRERO
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 860523694
Razón Social / Nombres Demandado	ETITC ETITC
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8605236946
Nombre Consignante	
Valor de la Operación	\$20.670.656,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$20.679.242,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1835896038
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-03794-00
Demandante:	GERARDO REINA CASTRO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Demandado:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

i. Antecedentes

Gerardo Reina Castro, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de ejercer el control judicial al acto administrativo ficto o presunto configurado ante la ausencia de respuesta al derecho de petición radicado el 19 de octubre de 2015, en el que se solicitaba el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías correspondientes al actor con régimen de retroactividad en aplicación de lo dispuesto en las Leyes 6 de 1945, 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

La demanda fue inicialmente asignada al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, despacho judicial que ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, en razón del presupuesto procesal de competencia en aplicación del factor cuantía.²

Remitido el expediente a esta Corporación y sometido al reparto respectivo, la actuación fue asignada al despacho del suscrito Magistrado Sustanciador.³

¹ Folio 34

² Folio 36 a 38

³ Folio 41

Por auto del 21 de julio de 2017, la Sala Mayoritaria dispuso rechazar la demanda al considerar que el asunto no era susceptible de control judicial.⁴

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación⁵, el cual fue concedido por auto del 18 de octubre de 2017.⁶

El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A mediante auto del 7 de julio de 2022, dispuso revocar la providencia del 21 de julio de 2017, para en su lugar dar continuidad al proceso y verificar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la demanda.⁷

Una vez retornó el expediente a este Despacho por auto del 10 de noviembre de 2022, se dispuso obedecer y cumplir la orden del superior, y seguidamente se ordenó admitir la demanda para lo cual se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado, pago de gastos procesales y demás necesarios para el cabal cumplimiento del trámite procesal.⁸

Cumplida la notificación por estado de esa providencia, el abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, quien funge como apoderado del demandante **Gerardo Reina Castro**, a través de memorial radicado el 17 de noviembre de 2022⁹, manifestó desistimiento de las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió que su representado no sea condenado en costas procesales.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

⁴ Folio 71 a 72Vto.

⁵ Folio 75 a 79

⁶ Folio 82

⁷ Folio 117 a 122Vto.

⁸ Folio 126

⁹ Folio 128 a 129Vto.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por el demandante **Gerardo Reina Castro** al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez** le fue otorgada facultad expresa para desistir¹⁰ y iii) que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento.

Respecto a la exigencia prevista en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso relacionada con el traslado a la contraparte para conocer su postura en torno a la petición, la Sala encuentra que dicho acto se torna inane en la medida en que hasta este momento procesal no se ha cumplido con la formalidad de la notificación personal del auto que admitió la demanda, en esas condiciones se estima que en este contexto no resulta congruente adelantar dicho traslado pues como ya se expresó, no se ha trabado la *litis*.

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, quien funge como apoderado del señor **Gerardo Reina Castro**.

¹⁰ Folio 1 y 129Vto.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado este proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO.- En consecuencia, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-00117-00
Demandantes: Kent Francis James
Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala del 3 de noviembre de 2022¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 3 de abril de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C

¹ Folios 342-358



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda Subsección 7

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: José Joaquín Ortiz Perdomo

**Demandado: Unidad Administrativa Especial De Pensiones Del
Departamento De Cundinamarca**

Radicación : 250002342000-2017-04665-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 17 de noviembre de 2022 (f. 555s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida del 27 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 521s); y condenó en costas (f. 566).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme "*el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior*", el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (Num. 3 *ibídem*).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Colpensiones
Demandado: Jairo Raúl Aldana Baracaldo
Radicación : 250002342000-2018-00276-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 22 de septiembre de 2022 (f. 310s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 254s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00718-00
Accionante: **ELSA FANNY PRIETO ROMERO**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN
Acción: EJECUTIVA

La Sala se pronuncia sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por la abogada **Carolina Nempeque Viancha**, quien funge como apoderada de la señora **Elsa Fanny Prieto Romero**¹.

I. ANTECEDENTES

La señora **Elsa Fanny Prieto Romero** presentó ante esta instancia demanda ejecutiva con el fin que se librara mandamiento de pago por la suma de ochenta y un millones quinientos **ochenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos con treinta y seis centavos (\$81.587.348,36)** por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial que constituye título ejecutivo, y los cuales se causaron por el período comprendido entre el 9 de junio de 2017 y el 1 de abril de 2018, fecha de inclusión en la nómina de pensionados.

A través de auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno se estudió la pretensión elevada por la actora, y luego de realizar la liquidación respectiva se libró mandamiento de pago hasta por el valor de **cincuenta millones noventa y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos con noventa y siete centavos (\$50.095.386,97)**, que corresponde al valor de los intereses moratorios derivados del capital anterior y el capital posterior.

Por medio de escrito, la doctora **Carolina Nempeque Viancha**, apoderada de la demandante, con facultad para recibir y desistir, solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en razón a que la entidad consignó a favor de la demandante la suma de **cincuenta millones noventa y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos con noventa y siete centavos (\$50.095.386,97)**², valor que fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

A través de auto de fecha 11 de agosto de 2022, se corrió traslado del escrito de terminación a la UGPP, quien coadyuvó la solicitud y para el efecto allegó los documentos que dan cuenta del pago total del valor por el cual se libró mandamiento de pago.

¹ Folio 1

² Consignación obrante a folio 111

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto es necesario acudir al contenido del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, que regula la terminación del proceso por pago de la obligación así:

"(...) Art. 461. Terminación del proceso por pago.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

A la luz de la disposición en cita *mutatis mutandis*, la Sala concluye que:

- ✓ La solicitud de terminación del proceso es procedente y se presentó sin condicionamiento alguno.
- ✓ La abogada **Carolina Nempeque Viancha** tiene facultad expresa para recibir y desistir³.

Conforme a lo expuesto, la Sala aceptará la solicitud presentada por la abogada **Carolina Nempeque Viancha**, quien funge como apoderada de la señora **Elsa Fanny Prieto Romero** y no condenará en costas teniendo en cuenta: la etapa del proceso y el hecho de que la UGPP realizó el pago una vez se libró el mandamiento de pago.

En este punto es importante resaltar que en consideración a que la parte demandante fue quién solicitó la terminación del proceso, no hay lugar a acudir al contenido del artículo 182 A del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ Folio 1 - facultad para recibir y desistir.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00584-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ; FONDO DE PREVISIÓN
SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON

El Despacho advierte, que de conformidad con el informe secretarial que antecede, la Entidad demandada realizó el envío de la citación al demandado para realizar el trámite de la notificación personal la cual fue devuelta por "LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN", (expediente digital, índices 24, 25, 27, 28 Y 29).

En consecuencia, como no fue posible efectuar en debida forma la notificación ordenada, es pertinente dar aplicación al artículo 108 del C.G.P y se **ordenará el emplazamiento** del señor LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ.

Es importante precisar que la **Ley 2213¹ del 13 de junio de 2022**, reformó el trámite del emplazamiento para notificación personal, estableciendo en su artículo 10 que "Los **emplazamientos** que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**"; disposición que en los términos del artículo 15 ibídem deroga las disposiciones que le sean contrarias y aplica a partir de su promulgación.

Así las cosas, la Entidad demandante remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido en el término de quince (15) días siguientes a la respectiva publicación, por tratarse de una carga procesal a costa de la parte interesada; y allegar al proceso copia informal de su actuación.

Agotado el trámite anterior, si no se logra la comparecencia del señor LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ al Tribunal para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar, se notificará por intermedio de Curador Ad Litem. Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto, se deberá incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

notificación es judicial es@fouprecon.gov.co
quaco henabogado33as@gmail.com
vacataguarda@gmail.com
do rondonre@hotmail.com
paulcastro@outlook.es

Se advierte al apoderado de la Entidad demandante, que de no surtir la actuación ordenada, transcurridos treinta (30) días se surtir la actuación para dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Entidad demandante surtir el **EMPLAZAMIENTO** del señor LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ **identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.413.767**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos **10 de la Ley 2213 de 2022**; 108 y 293 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00604-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO
Vinculadas: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS S.A EN
LIQUIDACIÓN y SARA VIRGINIA MUÑOZ CASALLAS

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 31 de mayo de 2022 se ordenó que por Secretaría de la Subsección se requiriera a la entidad demandante para que realizara los trámites correspondientes para realizar la notificación personal de la señora MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se resaltó que en el evento de que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se debía proceder a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP; comunicación que también debía ser gestionada por la parte demandante.

Así mismo, en cuanto a las vinculadas, se indicó que por Secretaría de la Subsección debía requerirse a la entidad demandante para que informaran las direcciones físicas y electrónicas de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN y la señora SARA VIRGINIA MUÑOZ CASALLAS, para proceder a realizar las respectivas notificaciones, sin necesidad de auto que así lo ordenara.

Ahora bien, se observa que la señora SARA VIRGINIA MUÑOZ CASALLAS (vinculada), ya fue debidamente notificada, circunstancia que no ocurre respecto de la señora MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO y de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Lo anterior, como quiera que si bien la entrega de la citación para la notificación personal a la señora MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO fue exitosa, la entidad demandante no continuó con el trámite correspondiente, esto es, realizar las gestiones para practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP.

Respecto a la notificación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, (vinculada) la entidad demandante no ha aportado la dirección física y electrónica, para poder efectuar el trámite de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría de la Subsección requiérase a la entidad demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

Correos:
colpensiones

15 de febrero de 2023

notificación de la presente providencia se sirva allegar la dirección de notificaciones de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN (física y electrónica). Una vez allegada la información y sin necesidad de nuevo auto, se deberá proceder a practicar la correspondiente notificación. Además, deberá practicar la notificación por aviso a la señora MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO, en los términos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°: 25000-23-42-000-2020-00755-00
Demandante: ANTONIO JOSÉ USSA CABRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Procede determinar al trámite a impartir al presente proceso. Debe indicarse que, la entidad demandada no formuló excepciones.

Al respecto, el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1°, literal d, de la norma aludida; pues no es necesario practicar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1°, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. El demandante pretende que se declare la nulidad del **Decreto 1578 del 3 de septiembre de 2019**, mediante el cual es retirado de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento pide que se ordene a la entidad demandada reintegrarlo "al servicio activo en la calidad de Oficial del Ejército Nacional, que ejercía sus funciones en el Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional – de Bogotá D.C.". Asimismo, solicita que al ser reintegrado se tenga en cuenta su antigüedad, "como si hubiera continuado en servicio activo" y que se condene al pago de los perjuicios morales y al daño a la vida de relación.

Pide que las sumas que se le paguen por restablecimiento del derecho sean a título de indemnización, sin descontar lo percibido en otros cargos públicos ni

nomia.silva@mindefensa.gov.co

79-74@hotmail.com
2, quge189@gmail.com

por cualquier otro concepto. Así mismo que se reconozcan los intereses moratorios a que haya lugar de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la demandada.

b. La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** se opuso a las pretensiones de la demanda.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante sostiene que se constituyó en **infracción a las normas en que ha debido fundarse**. Al respecto hace referencia a la Disposición No. 016 de 2018, resaltando que desde su ingreso a la Institución fue sometido a procesos de evaluación y clasificación y siempre se ha ubicado en los primeros puestos del escalafón, no obstante, fue retirado por llamamiento a calificar servicios.

Sostiene que con la decisión de su retiro no se buscó el mejoramiento del servicio.

Hace referencia a las normas sobre el proceso de evaluación, el desempeño, el escalafón, la antigüedad, el retiro y sus causales.

Asegura que recibió trato desigual al ser postulado para el retiro por llamamiento a calificar servicios, puesto que se debió postular otro Oficial con menor antigüedad y con una calificación inferior en el escalafón; además, sostiene que se vulneró el debido proceso, como quiera que la Junta Asesora realizó el estudio sin documentos que lo soportaran, puesto que la certificación de tiempo de servicios fue expedida cuatro días después de su postulación a la Junta por parte del Comandante del Ejército Nacional.

Manifiesta que se presentó **desviación de poder**, puesto que reunía las condiciones de desempeño que se exigían para continuar en el servicio activo; además, para el momento del retiro se ubicaba en los primeros puestos del escalafón de antigüedad.

Sostiene que fue una medida discriminatoria porque no debió ser postulado para retiro, ya que ocupaba el primer puesto de su arma y el cuarto puesto entre 556 Coroneles; por lo tanto, no puede tratarse como un mecanismo de relevo dentro de la línea jerárquica.

Finalmente, manifiesta que debió ser llamado para ocupar la vacante de Brigadier General por su *"brillante e intachables carrera militar"*.

b. La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** hace referencia a las normas que regulan la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, así como a la sentencia SU-091 de 2016.

Sostiene que la estructura piramidal de las Fuerzas Militares se fundamenta en la necesidad de cumplir con las funciones y las necesidades del servicio, por lo tanto, no todos pueden ascender al grado más alto.

Hace referencia a lo dispuesto en el Decreto Ley 1790 de 2000, respecto del escalafón, indicando que es una *"lista de cargos dentro de la respectiva Fuerza, que se establece para cada uno de los grados de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo"*, así como a la determinación de la planta de personal y las condiciones para conferir ascensos.

Resalta que las decisiones del Ministerio de Defensa *"no son resultado de un proceso arbitrario, sino de una evaluación hecha por la Junta Asesora establecida para tal efecto"*.

Sostiene que los ascensos se confieren de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta, cuando se satisfagan los requisitos legales.

Afirma que en el acto demandado, por el cual se retiró del servicio al demandante por llamamiento a calificar servicios, se especificaron los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, destacando que el demandante contaba con un tiempo de servicios superior a 34 años.

Trascribe apartes de la sentencia SU-091 de 2016, que contempla las diferencias entre el retiro por llamamiento a calificar servicios y por voluntad del Gobierno, así como la sentencia del 12 de octubre de 2017 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado No. 2010-01134-01.

1.3. Hechos de la demanda

Cotejados los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en la contestación, se observa que para la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** son ciertos los hechos 1° a 9; no es cierto el hecho 10; del hecho 11 sostiene que *"lo prueba la hoja de vida del demandante"* y que no son hechos los enunciados en los numerales 12 a 17.

1.4. Determinación del litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si el **Decreto 1578 del 3 de septiembre de 2019** mediante el cual se dispuso el retiro del servicio del demandante por llamamiento a calificar servicios, están viciado de nulidad por infracción a las normas en que ha debido fundarse y desviación de poder y, de ser así, si procede el reintegro del actor al cargo que desempeñaba y a su ascenso al grado de Brigadier General.

2. PRUEBAS

Por una parte, el demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó con la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

También pide la práctica de los testimonios del General MARTINEZ ESPINEL-Comandante del Ejército Nacional, del Coronel BAUTISTA BELTRÁN-Secretario de la Junta, y de 60 Generales que se relacionaron en el Acta No. 1 del 7 de febrero de 2019, para demostrar los hechos de la demanda (ítem II Testimoniales) Además, solicita las siguientes pruebas documentales (ítem III Documentales):

1. Que sean decretadas las pruebas documentales solicitadas al señor General Comandante del Ejército Nacional, mediante el derecho de petición No. 010 radicado el día 24 de octubre de 2019 y que a la fecha no ha sido respondida.
2. Que sean decretadas las pruebas documentales que acompañan y soportan la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho.
3. Que sea decretada la prueba documental solicitadas al señor Ministro de Defensa Nacional, mediante el derecho de petición No. 020 radicado del día 21 de octubre de 2019 y que a la fecha no ha sido respondida.
4. Que sea decretado, que el Ministerio de Defensa Nacional expida copia de todos los documentos que sirvieron de soporte para el "llamamiento a calificar servicios", al señor Coronel ANTONIO JOSÉ USSA CABRERA y que hacen parte del acta No. 1 de fecha 07 de febrero de 2019, de la Honorable junta asesora del Ministro de la Defensa Nacional.
5. Que sea decretado, que el Ministerio de Defensa Nacional expida copia de todos los Decretos en los cuales fue ascendido el señor Coronel ANTONIO JOSÉ USSA CABRERA, desde los grados de; Subteniente; Teniente; Capitán; Mayor; Teniente Coronel; Coronel.

Al respecto considera el Despacho que dichas pruebas testimoniales y documentales no son necesarias pues con el material probatorio existente aportados por las partes es suficiente para decidir de fondo el asunto.

Por otra parte, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta del expediente administrativo, cuya copia anexó con posterioridad², el cual se tendrá como prueba, con el valor que legalmente le corresponda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas

¹ 02DemandaPoderAnexos

² 17_RECIBEANTECEDENTES_20200075 5(.PDF) NroActua 14

para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal d del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escrito de contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad.

TERCERO: NEGAR la práctica de la prueba *II Testimonial* solicitada por la parte actora, así como la documental enunciada en el ítem *III Documentales*, de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**³, identificada con la C.C. No. 63.321.380 y T.P. No. 60528 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos establecidos en el poder conferido⁴.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su

³ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

⁴ 15_RECIBEMEMORIALES_202000755E LECTRONI(.PDF) NroActua 12

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

original



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-01138-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
Demandado: MIRYAM PEDRAZA ORTIZ

Procede la Sala a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución No. 27932 del 21 de noviembre de 2000**, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio docente, y la **Resolución No. RDP 8846 del 6 de septiembre de 2012**, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MIRYAM PEDRAZA ORTIZ, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP), por intermedio apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la señora MIRYAM PEDRAZA ORTIZ, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 8846 del 6 de septiembre de 2012, por la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a la demandada como beneficiaria del causante señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ (q.e.p.d), y de la Resolución No. 27932 del 21 de noviembre de 2000, por la que se reliquidó la pensión gracia por retiro, proferidas por la UGPP, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada devolver lo pagado en exceso en virtud de la reliquidación pensional junto con la totalidad de las mesadas pensionales percibidas, de forma indexada o con los intereses a que haya lugar.

En escrito separado de la demanda la UGPP solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional sobre los actos acusados con base en lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política y los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011.

Menciona que la **reliquidación de la pensión gracia** efectuada a favor del señor BUSTOS CRUZ trasgredió las normas constitucionales y legales, pues es irregular e ilegítimo efectuarla al retiro definitivo.

Sostiene que el señor BUSTOS CRUZ cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 para el reconocimiento de la pensión gracia, porque se vinculó como Docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, cumplió 20 años de servicio con

528202005@gmail.com

m.pedraza07@gmail.com
no@ugpp.gov.co

vinculación nacionalizada y la edad requerida. La prestación se le reconoció teniendo en cuenta el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

CAJANAL reliquidó esa prestación por retiro definitivo del servicio por medio de la Resolución No. 27932 del 21 de noviembre de 2000, desconociendo el límite legal y jurisprudencial determinado para la liquidación de esa prestación en la Ley 114 de 1913.

Sobre la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo hace mención a la sentencias del H. Consejo de Estado del 13 de octubre de 2015, Radicado No. 1286-2005, C.P. Dr. Jesús María Lemos, y del 19 de octubre de 2017, Radicado No. 25000-23-42-000-2014-00890-01, C.P. Dr. César Palomino Cortés, en el sentido que no es viable esa reliquidación porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria; además, que el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de los requisitos y se disfruta aun encontrándose el docente en actividad.

Asegura que sería ilegítimo mantener incólume el contenido de la Resolución No. 27932 del 21 de noviembre de 2000, que reliquidó la prestación con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, pues con ello se vulnera el principio de sostenibilidad financiera.

En cuanto a la Resolución No. RDP 8846 del 6 de septiembre de 2012, que reconoció la **pensión de sobrevivientes**, sostiene que se expidió con documentación que no era veraz, teniendo en cuenta que la demandada aportó declaración extrajuicio manifestando que convivió con el señor BUSTOS CRUZ hasta su fallecimiento; no obstante, con el informe de seguridad no se logró certificar la convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de manera ininterrumpida, lo que lo convierte en un acto ilegal. Expone que la hija del causante solicitó la revocatoria de la Resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes, por falta del requisito de convivencia, en razón al abandono de hogar de parte de la demandada, y allegó copia de la Escritura Pública No. 2352 de la Notaria 27 de Bogotá, en la cual se legalizó la liquidación de bienes o sociedad conyugal formada entre Héctor Ciro Bustos Cruz y Miryam Pedraza Ortiz.

1.2 TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través del auto del 29 de octubre de 2021¹ se ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

La demandada² se opuso a la medida cautelar manifestando que la señora PEDRAZA ORTIZ no es quien debe responder por la expedición de la Resolución No. 27932 del 21 de noviembre de 2000, a través de la cual se reliquidó la pensión gracia del señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ, sino CAJANAL o la entidad que la reemplazó y asumió sus funciones.

¹ 17_AUTODETRASLADO(.pdf) NroAct ua 6 del Expediente Digital

² 30_RECIBEMEMORIALES_202001138E LECTRONI(.pdf) NroActua 28

Frente a la Resolución RDP 8846 del 6 de septiembre de 2012, por medio de la cual se le reconoció la pensión de sobreviviente, hace referencia a las diferencias entre esta pensión y la sustitución pensional, resaltando que para el cónyuge del pensionado se exige el requisito de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo y que es a los compañeros permanentes a quienes se les exige la convivencia durante los últimos cinco años.

Asegura que la señora PEDRAZA ORTIZ contrajo matrimonio el 25 de mayo de 1955 y que acredita un tiempo superior a los 5 años al momento del fallecimiento del señor BUSTOS CRUZ, esto es, el 15 de noviembre de 2011.

Sostiene que ante la separación de bienes, cuerpos o al liquidarse la sociedad conyugal se conserva el derecho a la sustitución pensional, mientras no se disuelva el vínculo matrimonial con el divorcio.

Finalmente, solicita se niegue la solicitud de medida cautelar, destacando que en este caso la señora PEDRAZA ORTIZ, tiene 85 años de edad, padece de quebrantos de salud y *"para su sostenimiento cuenta con los recursos que ha venido recibiendo como beneficiaria de la pensión"*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos, o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**³.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

³ Artículo 230 CPACA.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (Subrayado fuera de texto).

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha señalado⁴:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante providencia del 13 de septiembre de 2012, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, señaló:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. 2º). Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad.11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Sentencia del 29 de agosto del 2013.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, y en pronunciamiento más reciente, la misma Alta Corporación en providencia del 18 de noviembre de 2019, No. de radicado 11001-03-25-000-2019-00160-00, señaló:

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «*manifiesta infracción*»⁵, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.
(...)

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica

⁵ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción» (Referencia de la providencia en cita).

dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: **(i)** vigencia de las normas; **(ii)** examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; **(iii)** jerarquía normativa; **(iv)** posibles antinomias; **(v)** ambigüedad normativa; **(vi)** sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; **(vii)** integración normativa; **(viii)** criterios y postulados de interpretación; **(ix)** jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Adicionalmente, el artículo 229 del CPACA establece como requisito para la procedencia de la medida cautelar que la solicitud sea debidamente sustentada. En efecto, la norma aludida establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...). (Negrilla fuera de texto).

La norma le impone la obligación al demandante que, ya sea en el mismo cuerpo de la demanda o en escrito separado, exprese los motivos por los cuales se debe acceder a la medida cautelar. En tal sentido, no es suficiente para la procedencia de la medida cautelar que el interesado simplemente solicite la suspensión provisional. Por el contrario, la norma le impone la obligación de que la solicitud esté debidamente sustentada.

Así las cosas y atendiendo los requisitos que señalan los artículos citados en precedencia, deben argumentarse con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia las razones por las cuales los actos demandados violan las disposiciones a las cuales debían sujetarse, vulneración que debe ponerse de presente y acreditarse, al menos con carácter sumario, ya que en la etapa inicial del proceso y sin haber allegado los elementos de prueba necesarios para sustentar la causa, debe resultar posible establecer dicha vulneración, con carácter *prima facie*. Ello exige subsecuentemente una carga de argumentación que permita poner en evidencia la incompatibilidad entre los actos demandados y las normas a las que debían estar sujetos, teniendo en cuenta que debe tratarse de una contravención que sea posible constatar de entrada, esto es, a partir de los elementos aportados al inicio del proceso para trabar la *litis*. Dado que no hay pruebas, ni controversias, ni alegatos de conclusión, resulta así de mayor relieve el trabajo de argumentación de la parte interesada en la solicitud de la medida cautelar para que de la misma se establezcan los criterios necesarios y suficientes para su correspondiente estudio.

2.2. CASO CONCRETO

De acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en precedencia es claro que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", lo que

implica un deber del Juez de analizar a fondo la solicitud a partir de los elementos puestos a consideración por las partes.

La UGPP alega que los actos acusados son contrarios al ordenamiento jurídico y vulneran el principio de sostenibilidad financiera, por cuanto la pensión gracia del señor BUSTOS CRUZ no debió ser reliquidada con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, además, la señora MIRYAM PEDRAZA ORTIZ no cumplió con los requisitos para que le fuera reconocida la pensión de sobreviviente, pues no acreditó la convivencia de manera ininterrumpida con el señor BUSTOS CRUZ durante los últimos cinco años anteriores al deceso.

- Sobre el trámite de sustitución pensional

De las pruebas obrantes en el plenario, allegadas por la entidad demandante al momento de interponer la demanda, con respecto al trámite de sustitución pensional se tiene que el señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ falleció 15 de noviembre de 2011, tal como se corrobora con el certificado de defunción No. 07244231⁶ y que en consecuencia de ello, la señora MYRIAM PEDRAZA ORTIZ⁷ solicitó ante la entidad demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Mediante Resolución RDP 008846 del 6 de septiembre de 2012⁸ la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MYRIAM PEDRAZA ORTIZ por la muerte del señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ a partir del 16 de noviembre de 2011 en un 100%.

Lo anterior, como quiera que en la solicitud allegó, entre otras cosas, copia del acta de matrimonio No. 407 del 25 de mayo de 1955 de la Parroquia la Sagrada Pasión⁹, manifestación juramentada de convivencia¹⁰, en la que dijo que convivió en calidad de esposa desde el 25 de mayo de 1955 y hasta el 15 de noviembre de 2011 con el señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ y compartió con él de manera permanente e ininterrumpida mesa, lecho y techo.

Así mismo, aportó la declaración juramentada¹¹ realizada ante la Notaría 71 del Círculo de Bogotá del señor HUGO ANDRÉS GAMBOA GARCÍA, quien manifestó que conocía al señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ, que era casado con la señora MIRYAM PEDRAZA ORTIZ, que compartieron de manera permanente e ininterrumpida mesa, lecho y techo desde el 25 de mayo de 1955 y hasta el día de su fallecimiento el 15 de noviembre de 2011, que tuvieron dos hijos, ambos mayores de edad, y que la mencionada señora era la única persona con derecho a reclamar.

No obstante lo anterior, también obra la declaración juramentada que realizó ante la Notaría 7° del Círculo de Bogotá la señora AURA ESPERANZA BUSTOS PEDRAZA¹², en calidad de hija del causante con la señora MIRYAM PEDRAZA ORTIZ, en la que

⁶ 06Anexo2.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 38 del Expediente Digital

⁷ 06Anexo2.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 32 del Expediente Digital

⁸ 06Anexo2.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 62-66 del Expediente Digital

⁹ 06Anexo2.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 37 del Expediente Digital

¹⁰ 06Anexo2.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 27-28 del Expediente Digital

¹¹ 06Anexo2.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 31 del Expediente Digital

¹² 06Anexo2.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 29-30 del Expediente Digital

manifestó bajo la gravedad del juramento que su progenitora estuvo casada con su padre y que convivió bajo el mismo techo durante dos años, que tiempo después hicieron la liquidación de la sociedad conyugal por escritura pública, pero que después de los dos años, nunca más convivió con su padre, ni dependió económicamente de él, que abandonó a su padre para irse a vivir con el señor JORGE CORTÉS CORTÉS, con quien convivió aproximadamente 30 años, hasta que este falleció.

De igual forma, obran las declaraciones juramentadas que realizaron ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá los señores ARGEMIRO GONZÁLEZ ROJAS¹³, MARÍA DE LA PAZ ACOSTA MELÉNDEZ¹⁴ y ADELIA CHICACAUZA DE ÁVILA¹⁵, en calidad de vecinos del causante, quienes manifiestan que lo conocieron por 30 años y que convivió con su hija AURA ESPERANZA BUSTOS y sus nietas.

Así mismo, obra copia de la solicitud de revocatoria directa de la resolución del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, realizada por la señora AURA ESPERANZA BUSTOS PEDRAZA, indicando que su progenitora, la señora MIRYAM PEDRAZA ORTIZ, abandonó el hogar desde el año 1958¹⁶.

En efecto, se tiene que el señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ (q.e.p.d.) y la señora MYRIAM PEDRAZA ORTIZ contrajeron matrimonio en la Parroquia de la Sagrada Pasión de Bogotá el 25 de mayo de 1955¹⁷, pues así se corrobora con la copia del Acta de Matrimonio No. 407 que obra en el expediente. De esa unión fueron procreados dos hijos, siendo una de ellos la señora AURA ESPERANZA BUSTOS PEDRAZA, según consta en el registro civil de nacimiento¹⁸.

También se observa que la sociedad conyugal entre la señora MYRIAM PEDRAZA ORTIZ y el señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ fue disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 2352 del 5 de octubre de 1982¹⁹, ante el Notario 27 del Círculo de Bogotá, resaltándose en la misma que ninguno aportó bienes raíces a la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta que el señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ (q.e.p.d.) a la fecha de su fallecimiento ya no tenía una sociedad conyugal vigente con la señora MYRIAM PEDRAZA ORTIZ, ni convivía con esta, su hija, la señora AURA ESPERANZA BUSTOS PEDRAZA, mediante escrito del 26 de marzo de 2013²⁰ y posteriormente el 15 de junio de 2016²¹, solicitó ante la entidad demandante la revocatoria de la pensión de sobrevivientes, junto con la suspensión del pago de las mesadas pensionales y el envío de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie denuncia por el presunto delito de fraude procesal, al enterarse que su progenitora solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aportando pruebas falsas, con un testigo mendaz y actuando con dolo, al reclamar algo a lo que no tenía derecho.

¹³ 05Anexo1.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 8 del Expediente Digital

¹⁴ 05Anexo1.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 9 del Expediente Digital

¹⁵ 05Anexo1.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 10 del Expediente Digital

¹⁶ 06Anexo2.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 71 del Expediente Digital

¹⁷ 06Anexo2.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 37 del Expediente Digital

¹⁸ 05Anexo1.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 12 del Expediente Digital

¹⁹ 05Anexo1.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 19-22 del Expediente Digital

²⁰ 06Anexo2.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 71 del Expediente Digital

²¹ 05Anexo1.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 1-3 del Expediente Digital

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)

Según la H. Corte Constitucional, una de las garantías de la seguridad social es la sustitución pensional. Esta figura busca evitar una situación de desamparo, razón por la cual tiene por finalidad proteger a los familiares de la persona afiliada fallecida y garantizarles una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, más aún cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios²². Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital de la persona y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del afiliado fallecido. Esta situación no se presenta en el caso objeto de estudio, pues si bien, en el proceso obra una declaración juramentada que da cuenta que la señora MIRYAM PEDRAZA ORTIZ convivió de manera permanente e ininterrumpida con el señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ (q.e.p.d.), y que

²² Sentencia T-584 de 2011, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

compartieron techo, lecho y mesa, también lo es que obran declaraciones de sus familiares y vecinos del causante que contradicen totalmente dicha afirmación.

Efectivamente, los señores HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ (q.e.p.d.) y MIRYAM PEDRAZA ORTIZ contrajeron matrimonio por el rito católico en el que se procrearon dos hijos. Sin embargo, dicha sociedad conyugal fue disuelta y liquidada mediante escritura pública en 1982, años atrás a la fecha del deceso del señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ, con lo que se corrobora que la mencionada señora no convivió con el causante hasta el momento de su muerte, como lo afirmó en su manifestación juramentada.

La señora MIRYAM PEDRAZA ORTIZ no probó que dependía económicamente de él. Tan es así, que la sociedad conyugal, como ya se hizo mención, fue disuelta y liquidada, circunstancia que desconocía la entidad demandante al momento de revisar los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Nótese que su propia hija solicitó la revocatoria de la pensión otorgada y que se compulsaran copias por fraude procesal ante la Fiscalía General de la Nación contra la señora MIRYAM PEDRAZA ORTIZ, teniendo en cuenta que esta se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su progenitor.

De las pruebas allegadas con la demanda se logra evidenciar que la señora MIRYAM PEDRAZA ORTIZ, como ya se manifestó en precedencia, omitió dar información respecto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal a la entidad demandante con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue reconocida a la misma, al considerar que se trataba de la cónyuge sobreviviente del causante, puesto que con la solicitud allegó, entre otras cosas, la partida de matrimonio. Con el reconocimiento anterior, se está ocasionando un detrimento patrimonial al erario público, como quiera que la mencionada señora, sin demostrar ser cónyuge con sociedad conyugal vigente y/o haber convivido con el causante por cinco años anteriores a su deceso, del señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ (q.e.p.d.), ha venido recibiendo las sumas que le fueron reconocidas con ocasión de la expedición de la Resolución No. RDP 008846 del 6 de septiembre de 2017.

Al descorrer traslado de la solicitud de medidas cautelares el apoderado de la demandada afirmó que en el caso de la pensión gracia no es necesario acreditar el requisito de convivencia durante los últimos cinco años de vida del causante, por lo que la convivencia en cualquier tiempo es válida para acreditar el requisito, por estar vigente la unión conyugal – matrimonio católico.

Al respecto es pertinente citar al H. Consejo de Estado, que en sentencia de unificación jurisprudencial SUJ -029- CE-S2 de 2022, del 11 de agosto de 2022, radicado 23001-23-33-000-2014-00444-01, N° Interno 1655-2017, expuso:

126. Por ende, para reconocer la sustitución de la pensión gracia al cónyuge supérstite o al compañero permanente, se aplican las normas del Sistema General de Pensiones sobre convivencia en materia de pensión de sobrevivientes, si son los preceptos vigentes para la fecha del fallecimiento. Por consiguiente, no es suficiente con demostrar la existencia del vínculo matrimonial, o de la convivencia al momento del fallecimiento, en tanto, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, exige al cónyuge o al compañero acreditar no menos de 5 años de

convivencia con el docente o el pensionado.
(...)

131. En todo caso, la aplicación de la Ley 100 de 1993 y complementarias, respecto a los requisitos que deben demostrar los beneficiarios, si es la norma vigente para la fecha del fallecimiento del maestro o del pensionado, se aplica en tanto sea compatible con la pensión gracia, como pensión especial.

132. Por ende, para reconocer la sustitución de la pensión gracia al cónyuge supérstite o al compañero permanente, se aplican las normas del Sistema General de Pensiones sobre convivencia en materia de pensión de sobrevivientes, si son los preceptos vigentes para la fecha del fallecimiento, sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo normas anteriores. En el caso de estar vigente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se exige al cónyuge o al compañero acreditar no menos de 5 años de convivencia con el docente o el pensionado.

133. En consecuencia, la Sala establece la siguiente regla de unificación:

"La norma aplicable sobre el requisito de convivencia para el cónyuge supérstite o el compañero permanente en materia de sustitución de pensión gracia es la vigente para la fecha del deceso del causante, en armonía con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que remite a las leyes del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo normas anteriores. En el caso de estar vigente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se exige al cónyuge o al compañero acreditar no menos de 5 años de convivencia con el docente o el pensionado".

Así las cosas, no basta con acreditar la vigencia del vínculo matrimonial, sino que se deben cumplir los mismos requisitos del sistema general de pensiones, en cuanto sean compatibles con la pensión gracia.

En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal como causal de pérdida del derecho a acceder a la sustitución pensional, el H, Consejo de Estado SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", en sentencia de fecha 30 de enero de 2020, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00028-01 (0791-18), expuso:

En ese orden de ideas, está probado que durante los últimos 5 años anteriores al deceso del señor Roberto Enrique Paternina Reyes (q.e.p.d.) no existió una convivencia plena y efectiva que le permita a la señora Nelly Cecilia Mejía Rodríguez el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo menos no de conformidad al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pues si bien se logró demostrar que existieron algunas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales u ocasionales que se presentaron después de la separación, tal es el caso de las visitas que aquél realizaba a su hijo Walter Roberto Paternina Mejía en casa de quien fuera su esposa, de modo alguno indica que se haya tratado de una relación de convivencia, caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia.

No se puede desconocer que el inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993⁵⁷ brindó la oportunidad a la cónyuge supérstite de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pero solo cuando se ha mantenido la sociedad conyugal vigente; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2014⁵⁹, al declarar exequible la expresión *"la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"* contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso que la separación de hecho

suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges, además dispuso que:

"(...) 1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

"1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.

"(...)".

En el presente caso, se evidencia que además de que la señora Nelly Cecilia Mejía Rodríguez liquidó la sociedad conyugal con el señor Roberto Enrique Paternina Reyes (q.e.p.d.) en el año de 1977, éste se fue a vivir con sus hermanas hasta cuando falleció, el 2 de diciembre de 2006, con lo cual se puede afirmar, que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por cuanto los efectos patrimoniales cesaron una vez se liquidó la sociedad conyugal.

Así pues, el hecho de que las personas que conforman un matrimonio se separen de hecho y además liquiden su sociedad conyugal, a pesar de que no terminen los demás efectos civiles del matrimonio católico como lo es el estado civil de la persona, son causales suficientes para perder aquél derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere, por cuanto, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron.

En ese orden de ideas, ante el hecho de la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ (q.e.p.d.) y MIRYAM PEDRAZA ORTIZ, y las declaraciones de la falta de convivencia entre estos durante los últimos años de vida del causante, se puede colegir, de manera primigenia, que la demandada no tiene derecho a acceder a la pensión en cuestión, pues no es su beneficiaria.

- Sobre la reliquidación de la pensión gracia

Se encuentra acreditado en el expediente que el 11 de febrero de 2000²³ el señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ (q.e.p.d.) solicitó la reliquidación de su pensión ante la Caja Nacional de Previsión Social por retiro.

Mediante la Resolución No. 27932 del 21 de noviembre de 2000²⁴ le fue reliquidada la pensión teniendo en cuenta los nuevos tiempos que allegó.

Al respecto se tiene que la pensión de jubilación gracia goza de un régimen especial²⁵, dispuesto expresamente por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y demás normas que las hayan desarrollado o modificado.

La **Ley 114 de 1913** creó el derecho de la pensión gracia a favor de los maestros de escuela, disponiendo en su artículo 1° que los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de 20 años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 4°.

El numeral 3 del artículo 4° de la mencionada ley, preceptúa que para tener derecho a la pensión gracia el docente debe cumplir, entre otros requisitos, el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional,

El artículo 2° ibídem se preceptúa: *"La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos"*.

Posteriormente, la **Ley 24 de 1947** modificó la norma anterior y a su vez adicionó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, así:

ARTÍCULO 1°. El artículo 29 de la ley 6ª de 1945 quedará así: Artículo 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público se acumularán para el cómputo de tiempo en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengado en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

(...)

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

Ahora bien, la pensión de gracia debe liquidarse sobre el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales legales devengados en el año anterior al **status pensional**, esto es, cuando el docente cumple con los requisitos legales de 20 años de servicio y 50 de edad, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado²⁶:

[L]a pensión gracia no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, como lo prescribe el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, toda vez que esta pensión, a pesar de estar a cargo del

²⁴ 05Anexo1.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 125-127 del Expediente Digital

²⁵ Sentencia Febrero 17 de 2005 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda M. P. Dr. Tarsicio Cáceres Expediente 1998-00951 (2840-00).

²⁶ Sentencia del 2 de octubre de 2008, SCA, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Ref: Expediente No. 250002325000200104978 01.-No. Interno: 1365-2006.

Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto. (...) Por esta razón la pensión no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, porque esta pensión es a cargo exclusivo del Tesoro Nacional, y por ser de carácter excepcional no se requiere afiliación a la Caja de Previsión Nacional, no hacer aportes, porque como ya se dijo, no se ha expedido una norma especial que así lo establezca.

Ahora, respecto de los factores salariales, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 4° de la **Ley 4° de 1966**, a partir de su vigencia las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Esta ley no excluyó a ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales. La norma fue reglamentada por el **Decreto 1743 de 1966**, que señaló que para liquidar la pensión se tomaría como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional. Es decir, se precisó a cuál promedio mensual se refería dicha ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la liquidación de la pensión gracia se debe tener en cuenta todo lo percibido **durante el último año de servicios previo a la adquisición del status pensional**, por lo tanto, no es procedente su reliquidación al retirarse del servicio, porque el derecho se consolida, reconoce y comienza a pagar desde el momento en que se adquiere dicho status pensional, sin importar si el docente continúa laborando, como sucedió en este caso.

En cuanto al tema el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 27 de agosto de 2012, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-00771-01 (1837-11), señaló:

Resulta, entonces, que la excepción analizada anteriormente, consagrada en la ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación de la pensión gracia, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en este sentido en el régimen anterior contenido en la ley 4° de 1966 y en su decreto reglamentario (1743 de 1966), ya que dichos preceptos no discriminaron ni excluyeron de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales. Así las cosas, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo, debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse, en razón a su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario y para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio.

Así las cosas, se tiene que la entidad no debió reliquidar la pensión gracia del señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ por retiro definitivo del servicio, como quiera que, como ya se mencionó, para la liquidación de dicha pensión se debe tener en cuenta todo lo percibido durante el último año de servicios previo a la adquisición del status

pensional y no el previo al retiro definitivo, como se hizo en la Resolución No. 27932 de 2000²⁷.

Así las cosas, se actualizó el monto de la asignación básica a la fecha del último año de servicios del pensionado, como consta al comparar el valor tenido en cuenta en la citada resolución, con los certificados que corresponden a los causados en el año 1998 - 1999, es decir, el inmediatamente anterior al retiro del servicio²⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que la entidad demandante mediante la Resolución No. 27932 del 21 de noviembre de 2000, reliquidó la pensión gracia por retiro del servicio del señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ (q.e.p.d.) cuando ello no era procedente, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado.

Ahora, como la suspensión de los efectos provisionales de los actos demandados conlleva al restablecimiento de un derecho, es preciso anotar que en este caso se cumple con los presupuestos exigidos en el citado artículo 231 del CPACA, para decretar la medida cautelar aquí solicitada, pues conforme a las pruebas allegadas con la demanda se puede establecer sumariamente que al reliquidarse la pensión gracia por retiro del servicio y al reconocer la pensión de sobrevivientes a quien no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma, se causó un detrimento para la UGPP, el cual se seguiría generando de no suspender los pagos.

Por lo tanto, se considera viable suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 27932 del 21 de noviembre de 2000 y de la Resolución No. RDP 8846 del 6 de septiembre de 2012.

Resulta necesario mencionar que esta decisión es provisional y no constituye prejuzgamiento alguno, conforme al inciso final del artículo 229 del CPACA, teniendo en cuenta que esta decisión no limita que al momento de fallar se asuma una posición total o parcialmente diferente, como quiera que con el transcurso de la actuación procesal es posible el aporte de nuevas pruebas que lleven a resolver el caso en sentido contrario al que se adoptó este proveído.

Debe tenerse en cuenta que como quien solicitó la medida cautelar es una entidad pública, no procede el otorgamiento de caución previsto en el artículo 132 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 27932 del 21 de noviembre de 2000 y de la Resolución No. RDP 8846 del 6 de septiembre de 2012, mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia otorgada al señor HÉCTOR CIRO BUSTOS CRUZ (q.e.p.d.), y se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MIRYAM PEDRAZA ORTIZ con ocasión del deceso del mencionado señor, respectivamente, por las razones expuestas.

²⁷ 8_ED_ExpedienteOneDrive_0Anexo1.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 125-127 del Expediente Digital

²⁸ 8_ED_ExpedienteOneDrive_05Anexo1.pdf(.pdf)NroActua 3 Pág. 108 del Expediente Digital

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP que suspenda el pago a favor de la señora MIRYAM PEDRAZA ORTIZ de las sumas reconocidas mediante la Resolución No. 27932 del 21 de noviembre de 2000 y la Resolución No. RDP 8846 del 6 de septiembre de 2012.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del CPACA, la medida cautelar decretada podrá ser levantada o revocada, cuando se acredite alguna de las causales contenidas en dicha norma.

CUARTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-01228-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: TOMÁS BERNAL MARTÍNEZ

El Despacho advierte que, de conformidad con el informe secretarial que antecede, la Entidad demandada realizó el envío de la citación al demandado para realizar el trámite de la notificación personal la cual fue devuelta por "DESTINATARIO DESCONOCIDO", (expediente digital, índices 18, 19 y 20).

En consecuencia, como no fue posible efectuar en debida forma la notificación ordenada, es pertinente dar aplicación al artículo 108 del C.G.P y se **ordenará el emplazamiento** del señor TOMÁS BERNAL MARTÍNEZ.

Es importante precisar que **la Ley 2213¹ del 13 de junio de 2022**, reformó el trámite del emplazamiento para notificación personal, estableciendo en su artículo 10 que "Los **emplazamientos** que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**"; disposición que en los términos del artículo 15 ibídem deroga las disposiciones que le sean contrarias y aplica a partir de su promulgación.

Así las cosas, la Entidad demandante remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido en el término de quince (15) días siguientes a la respectiva publicación, por tratarse de una carga procesal a costa de la parte interesada; y allegar al proceso copia informal de su actuación.

Agotado el trámite anterior, si no se logra la comparecencia del señor TOMÁS BERNAL MARTÍNEZ al Tribunal para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, se notificará por intermedio de *Curador Ad Litem*. Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto, se deberá incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar.

Se advierte al apoderado de la Entidad demandante, que de no surtirse la actuación ordenada, transcurridos treinta (30) días se surtirá la actuación para dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Pensiones
ava bogotas@guar.com

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Entidad demandante surtir el **EMPLAZAMIENTO** del señor **TOMÁS BERNAL MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.119.793**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos **10 de la Ley 2213 de 2022**; 108 y 293 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00051-00
Demandantes: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Demandado: Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán

Procede la Sala a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las **Resoluciones No. GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 y No. SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020**, mediante las cuales la entidad demandante reliquidó la pensión de vejez del señor Rodríguez Beltrán y modificó parcialmente dicha decisión, respectivamente, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), por intermedio apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor ELSON RAFAEL RODRIGO RODRÍGUEZ BELTRÁN, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 y No. SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020, expedida por dicha entidad, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al mismo devolver las sumas percibidas por concepto de mesadas pagadas, las que se continúan pagando, el retroactivo y las recibidas irregularmente con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la que corresponde, de forma indexada o con los intereses a que haya lugar.

En la demanda COLPENSIONES solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional sobre los actos acusados, resaltando que para la "reliquidación de la pensión se tuvo en cuenta que el afiliado cumple con los requisitos establecidos por la Ley 797 de 2003".

Menciona que teniendo en cuenta que para la liquidación de la pensión se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados al sector público, la prestación debía financiarse mediante el "mecanismo de cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el afiliado en la entidad".

Así mismo, indica:

En la reliquidación de la pensión reliquidación se tuvo en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y FONCEP, el valor de la mesada pensional disminuye; al realizar la operación aritmética resulta una mesada pensional inferior a la reconocida inicialmente.

Concluyéndose de lo citado que la liquidación inicial de la pensión fue irregular por cuanto no se tuvo en cuenta los tiempos públicos cotizados por el hoy demandado.

ss:
Elson73@gmail.com
pensiones
requiereabogados@gmail.com
quabogados@gmail.com

1.2 TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través del auto del 10 de marzo de 2022¹ se ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

El demandado, actuando en nombre propio, se pronunció² oponiéndose a la medida cautelar solicitada, *"en el sentido de indicar que la pensión de vejez está a cargo del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, FONCEP y COLPENSIONES a prorrata de los tiempos laborados y utilizando la figura de las cuotas partes pensionales como mecanismo para financiar la pensión"*.

Sostiene que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ni con lo dispuesto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, destacando que la misma no se encuentra sustentada en el texto de la demanda ni en escrito separado; además, que no es necesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

Afirma que su derecho a la pensión no está en discusión, porque acreditó el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios. Resalta que el tiempo de servicios prestado al HOSPITAL MILITAR y al FONCEP fue incluido para el reconocimiento de su pensión y que las actuaciones adelantadas ante COLPENSIONES se han ceñido al principio de la buena fe.

En cuanto a la cuota parte pensional, señala que en la Resolución GNR 200086 del 4 de junio de 2014 se dijo que el mecanismo de financiación era a través de cuota parte, mientras que en la Resolución GNR 400209 del 13 de noviembre del mismo año se indicó que el financiamiento sería el del cobro de bono pensional tipo B.

Asegura que el cambio que realizó COLPENSIONES es el de *"indicar que se omitió señalar el tipo correcto de financiación y la concurrencia de la entidad respecto de la cuota parte pensional al existir tiempos públicos no cotizados al ISS"*.

Refiere que el mecanismo de financiación es un trámite administrativo en el que no intervino, pues fue COLPENSIONES quien lo adelantó con el HOSPITAL MILITAR y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ o quienes hagan sus veces.

Finalmente, sostiene que no existe fundamento jurídico para acceder a la solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo

¹ 10_AUTODETRASLADO(.pdf) NroAct ua 6 del expediente digital

² 15_RECIBEMEMORIALES_PRONUNCIAM_202100051ELECTRONI(.pdf) NroAct ua 14 del expediente digital

que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos, o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**³.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (Subrayado fuera de texto).

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha señalado⁴:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "*manifiesta infracción*" hasta allí vigente y se interpretó que, "*la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo

³ Artículo 230 CPACA.

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad.11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Sentencia del 29 de agosto del 2013.

estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2°, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante providencia del 13 de septiembre de 2012, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, señaló:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°). Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, y en pronunciamiento más reciente, la misma Alta Corporación en providencia del 18 de noviembre de 2019, No. de radicado 11001-03-25-000-2019-00160-00, señaló:

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «*manifiesta infracción*»⁵, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.
(...)

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: **(i)** vigencia de las normas; **(ii)** examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; **(iii)** jerarquía normativa; **(iv)** posibles antinomias; **(iv)** ambigüedad normativa; **(v)** sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; **(vi)** integración normativa; **(vii)** criterios y postulados de interpretación; **(viii)** jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Adicionalmente, el artículo 229 del CPACA establece como requisito para la procedencia de la medida cautelar que la solicitud sea debidamente sustentada. En efecto, la norma aludida establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...). (Negrilla fuera de texto).

La norma impone la obligación al demandante que, ya sea en el mismo cuerpo de la demanda o en escrito separado, exprese los motivos por los cuales se debe acceder a la medida cautelar. En tal sentido, no es suficiente para la procedencia de la medida cautelar que el interesado simplemente solicite la suspensión provisional. Por el contrario, la norma le impone la obligación de que la solicitud esté debidamente sustentada.

Así las cosas y atendiendo los requisitos que señalan los artículos citados en precedencia, deben argumentarse con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia las razones por las cuales los actos demandados violan las disposiciones a las cuales debían sujetarse, vulneración que debe ponerse de presente y acreditarse, al menos con carácter sumario, ya que en la etapa inicial del proceso y sin haber allegado los elementos de prueba necesarios para sustentar la causa, debe resultar posible establecer dicha vulneración, con carácter *prima facie*. Ello exige subsecuentemente una carga de argumentación que permita poner en evidencia la incompatibilidad entre los actos demandados y las normas a las que debían estar sujetos, teniendo en cuenta que debe tratarse de una contravención que sea posible constatar de entrada, esto es, a partir de los elementos aportados al inicio del proceso para trabar la *litis*. Dado que no hay pruebas, ni controversias, ni alegatos de conclusión, resulta así de mayor relieve el trabajo de argumentación

⁵ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción» (Referencia de la providencia en cita).

de la parte interesada en la solicitud de la medida cautelar para que de la misma se establezcan los criterios necesarios y suficientes para su correspondiente estudio.

2.2. CASO CONCRETO

De acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en precedencia es claro que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional *"procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, lo que implica un deber del Juez de analizar a fondo la solicitud a partir de los elementos puestos a consideración por las partes.

COLPENSIONES alega que la liquidación inicial de la pensión reconocida al señor RODRÍGUEZ BELTRÁN fue irregular porque no se tuvieron en cuenta los tiempos públicos cotizados por este al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP.

De la lectura de la demanda se observa que COLPENSIONES considera que las mencionadas entidades debían aportar una cuota para el financiamiento de la pensión del demandado; además, asegura que el valor de la mesada pensional es inferior a la inicialmente reconocida.

Para sustentar su argumento en el escrito de la demanda señala que al demandado se le reconoció una pensión de vejez con base en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y que dicha prestación debía financiarse mediante el mecanismo de cuota parte pensional en proporción al tiempo de servicio laborado en cada entidad.

Revisados los actos de reconocimiento pensional, reliquidación y modificación, se observa que, contrario a lo afirmado, en todos se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP; además, que el número de semanas cotizadas en total por el demandado ascendía a 1.953.

Es así como en el estudio de la prestación se tuvieron en cuenta los siguientes periodos que no fueron cotizados a COLPENSIONES, así:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	ENTIDAD RESPONDE	DÍAS
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	19760616	19830403	HOSPITAL MILITAR	2448
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BO	19830405	19941231	FONCEP	4226
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BO	19950101	19951231	FONCEP	360

Es preciso resaltar que la pensión de vejez fue reconocida al señor RODRÍGUEZ BELTRÁN en virtud del régimen de transición, conforme lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, aplicándose una tasa de reemplazo del 75%, con IBL calculado teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años de servicios. Inicialmente este IBL fue de \$8.863.391, el cual, en la reliquidación y la modificación de la pensión a través de las Resoluciones No. GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 y No. SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020, actos demandados, aumentó a \$ 11.192.102.

Ahora, los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 disponen:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.
(...)

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. (...).

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados⁶. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley⁷.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Sobre la norma anterior, en sentencia de unificación dictada el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, No. de radicado 2012-00143, se analizó:

90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el

⁶ Aparte subrayado declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-410 de 1994.

⁷ Inciso declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-168 de 1994.

mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

El Acto Legislativo 01 de 2005 establece:

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

(...)

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tienen derecho a pensionarse con la edad y el tiempo establecidos en el régimen que les venía aplicando con anterioridad a la vigencia de tal norma. Así mismo, a que su pensión se liquide aplicando la tasa de remplazo dispuesta en tal régimen anterior, pero tomando el IBL establecido en el artículo 36 de la Ley señalada, que para el caso de quienes al 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para adquirir su estatus pensional es el establecido en el ya citado artículo 21 de la Ley mencionada.

El artículo 1° de la Ley 33 de 1985, el cual fue aplicado para el reconocimiento de la pensión por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone:

ARTÍCULO 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
(...)

En este caso para el IBL se tiene en cuenta el 75% del promedio de los salarios sobre los que cotizó durante los últimos 10 años, conforme lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la Ley 33 de 1985 (aplicada en virtud del régimen de transición), solo se tiene en cuenta para la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, más no para determinar el IBL.

COLPENSIONES en el auto de pruebas APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 afirmó:

Que la mesada pensional arrojada para el año 2020 en cuantía de **\$8,648,877.00** es inferior a la que percibe actualmente el señor **RODRÍGUEZ BELTRÁN ELSON RAFAEL RODRIGO**, por valor de **\$10,952,561**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 **se reliquidó la prestación incluyendo tiempos que no correspondían a la entidad Caja de Previsión Social de Bogotá hasta el periodo 31 de julio de 1996 cuando lo correcta era hasta 31 de diciembre de 1995**, por lo que se evidencia que generó un incremento manera irregular en la mesada pensional arrojando un valor de **\$8,394,077** a partir del **01 de junio de 2014**.

Posteriormente, en la Resolución SUB 2584409 del 27 de noviembre de 2020, señaló:

En virtud de lo anterior, validado el caso, mediante Resolución GNR 200086 del 04 de junio de 2014 se reconoció pensión de vejez con la inclusión de tiempos públicos a otras cajas indicando que la prestación se financia mediante cuota parte pensional, posteriormente mediante acto administrativo GNR 400209 del 13 de noviembre 2014 **se reliquidó la pensión de vejez indicando como financiación bono pensional, pero entre 1990 y 18 de octubre de 1994 registra cotizaciones con Colpensiones, y presenta tiempos simultáneos con el Foncep sin haberse ingresado de manera correcta los tiempos de servicios con esa entidad.** (Resaltado fuera del texto)

Sin embargo, tal como se indicó en precedencia, COLPENSIONES al sustentar la solicitud de medida cautelar sostiene que los actos demandados fueron irregulares al no tenerse en cuenta en las liquidaciones realizadas los tiempos públicos cotizados por el demandante al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP, y que, en ese sentido, estas debían aportar una cuota parte para el financiamiento de la pensión de vejez.

Revisados los actos de reconocimiento, reliquidación y modificación de la pensión, se observa que si bien la entidad afirma existieron errores en los tiempos de cotización, así como en el mecanismo de financiación y la concurrencia tanto del HOSPITAL MILITAR CENTRAL como del FONCEP para el pago de dicha pensión, lo cierto es que de las pruebas obrantes en el proceso no se evidencia las liquidaciones efectuadas por COLPENSIONES que conllevan a asegurar que el IBL debió ser inferior al reconocido, máxime que revisados los actos administrativos se observa que la cuota parte para el HOSPITAL MILITAR, que corresponde a 2448 días, y FONCEP, que corresponde a 4586, no tuvieron variación alguna y fueron incluidas para la contabilización del tiempo de servicio.

Es preciso destacar que no se discute en el presente asunto el derecho pensional del demandado, es decir, él cumplió efectivamente con los requisitos para la procedencia del reconocimiento de la pensión. Además, dentro los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión que fueron tomados para el IBL no se encuentran los periodos a que alude la entidad demandante, en los que afirma se tuvieron en cuenta tiempos que no correspondían a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ y se registraron tiempos simultáneos, pues estas inconsistencias datan de los años 1990 a 1996 únicamente, y en ese sentido no inciden en el valor del IBL (calculado con los últimos 10 años de servicio de 2004 a 2014). En todos los actos administrativos se expuso que se aplicó la misma tasa de retorno: 75%.

De esta manera, con fundamento en lo anotado en precedencia, como quiera que no se cuenta con una prueba que permita de forma precisa establecer si las presuntas inconsistencias presentadas incidieron en la contabilización del IBL aplicado por COLPENSIONES que permita reducir el valor de la mesada pensional del demandado, teniendo en cuenta además las implicaciones que con los pocos elementos con que se cuenta en esta etapa conllevaría la suspensión de los actos demandados, que podrían afectar los derechos al mínimo vital del demandado, así como desconocer el principio de confianza legítima, no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional formulada.

En este orden de ideas, en el curso del proceso y con las pruebas pertinentes que se puedan recaudar en el mismo se resolverá la controversia planteada y en el marco del principio de congruencia.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, se dispondrá negar la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante.

Se precisa que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, pues la controversia planteada en la demanda deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como las pruebas que se decreten y se recauden en el transcurso de la misma, lo que permitirá decidir de forma integral.

Al respecto, resulta preciso hacer referencia a lo que el H. Consejo de Estado indicó en la providencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 1488-16, así⁸:

Debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento (...)».

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **STIVEN FAVIAN DÍAZ QUIROZ**⁹ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.809.001 de Sincelejo y con T.P. No. 2232.885 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandante en los términos y para los efectos de la sustitución del poder¹⁰ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su

⁸ Citado en la providencia del 7 de marzo de 2019, dictada por la Sección Segunda – Subsección 'B' del H. Consejo de Estado, No. de radicado 25000-23-42-000-2017-04390-01.

⁹ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ 16_RECIBEMEMORIALES_SUSTITUCIO_202100051ELECTRONI(.pdf) NroA ctua 18

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “F”

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Resuelve recurso de reposición
Radicado N°:	25000-23-42-000- 2021-00108 -00
Demandante:	ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el proveído de fecha 7 de abril de 2022¹, por medio del cual se admitió la demanda, y sobre la reforma a la demanda presentada por la parte accionante mediante memorial del 28 de junio de 2022.

I. DEL RECURSO²

La demandada hace referencia a las actuaciones que se surtieron con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 0088 del 5 de febrero de 2020, resaltando que, en este caso, vía tutela se le concedió a la demandante el término de *“cuatro meses para presentar la acción judicial correspondiente”*, que dicho fallo de tutela fue notificado el 5 de octubre de 2020 y la demanda fue radicada el 8 de febrero de 2021.

Como fundamento del recurso sostiene que en el presente asunto se configuró el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el caso particular, la Resolución No 0088 de febrero 5 de 2020, fue notificada el 11 de febrero de 2020 y venció el término el 27 septiembre de 2020.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, otorgó a la demandante un nuevo "término improrrogable de cuatro (4) meses para presentar la acción judicial correspondiente, so pena de perder la protección constitucional transitoria que por la presente providencia se ordena a su favor".

Dicha sentencia 2da instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A fue notificado el 05 de octubre de 2020, por lo que el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda vencía el 5 de febrero de 2021; no obstante, la demandante radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 08 de febrero de 2021, vencido ya el término otorgado, configurándose la caducidad del ejercicio del medio de control. (sic)

¹ Folio 12_AUTOADMITEDEMANDA(.pdf) Nro Actua 4 del expediente digital

² Folio 16_RECIBEMEMORIALES_202100108E LECTRONI(.pdf)Nro Actua12 del expediente digital

rv@uaa.edu.co
ltorresjuridicos@uaa.edu.co
osjudiciales@uaa.edu.co

Manifiesta que en este caso la demandante no tenía la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción contencioso administrativa y, por lo tanto, la demanda debió ser rechazada de plano.

Finalmente, solicita se revoque el auto por medio del cual se admitió el medio de control y, en su lugar, se rechace la demanda.

II. DEL TRASLADO³

Del recurso se corrió traslado a las partes⁴, el cual venció el 9 de mayo de 2022, término en el cual la parte demandante se pronunció solicitando que se rechace el recurso de reposición y se continúe con el trámite del proceso.

Sostiene la demandante que no se presentó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que el cómputo de términos se realiza *"a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió"*, conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

Al respecto, también hace referencia a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, así como al artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

Resalta que el fallo de tutela en el que se le concedió el término de 4 meses se notificó el 5 de octubre de 2020, es decir, que el plazo empieza a correr a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta el 6 de febrero de 2021 (día inhábil), por lo tanto, el término vencía el día hábil siguiente, esto es, el 8 de febrero de 2021. Además, señala:

En primer lugar, conforme lo expuesto, y atendiendo los reparos de la parte recurrente, la demanda de nulidad se radico dentro del plazo de los cuatro (4) concedidos por el juez constitucional, teniendo de presente que el fallo de segunda instancia se notificó por correo electrónico el cinco (5) de octubre de 2020, es decir, que el plazo inicio el seis (6) de octubre 2020 y vencía el seis (6) de febrero de 2021, sin embargo, es importante aclarar, que su vencimiento ocurrió en un día inhábil, razón por la cual, el termino se extendió hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el ocho (8) de febrero de 2021.

En segundo lugar, mi prolijada con la finalidad de hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y obtener la nulidad de la Resolución No. 0088 del cinco (5) de febrero de 2020, presentó solicitud de conciliación que conoció la procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos el veintiocho (28) de septiembre de 2020 la cual tiene la virtud de suspender el término de caducidad hasta por tres (3) meses para instaurar la acción judicial correspondiente por mandato expreso del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y articulo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Si bien es cierto, la solicitud de conciliación se presentó con anterioridad del fallo de tutela de segunda instancia, dicha circunstancias de ninguna manera extingue o inhabilita la suspensión del termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo pretende la demandada.
(...)

Se concluye, qué al momento de notificarse el fallo de tutela de segunda instancia, el término de caducidad se encontraba suspendido, y se reactivó cuando se

³ Folio 17_RECIBEMEMORIALES_202100108E LECTRONI(.pdf)Nro Actua14 del expediente digital

⁴ Índice 3 del expediente digital

declaró fallida la audiencia de conciliación, momento a partir inicio el plazo de los cuatro (4) meses, cuales vencían el veintidós de abril de 2021.

En tercer lugar, no es de recibo el dicho de la demandada al señalar, que se encontraba caducada la acción cuando se realizó la solicitud de conciliación. No puede pasarse por alto que conforme los hechos de la demanda entre otros se está controvirtiendo la notificación de la Resolución No. 088, razón por la cual, para definir si opero el fenómeno de la caducidad, se tiene que tramitar la demanda con el fin de establecer si el acto administrativo fue notificado en debida forma, por tal motivo, resulta improcedente la solicitud de rechazar de plano la demanda.

Y en cuarto lugar, si en gracia de discusión, remotamente se aceptara, que la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la tutela se radicó con posteridad al vencimiento de los cuatro (4) meses otorgados en el fallo de tutela, esto es, tres (3) días, el asunto deberá desatarse en prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, con el fin de no configurar el defecto por exceso ritual manifiesto conforme lo adoctrina por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU573/17 (sic)

Concluye solicitando no se reponga el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Revisado el escrito de impugnación observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual indica:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto se encuentra que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3° establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...).
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)** (En negrilla por la Sala).

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa el Despacho que el recurso formulado por la parte demandada fue interpuesto dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

1.2. DE LA OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 164 del CPACA dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación **del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) (Destaca la Sala).

Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte interesada ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido en la ley, esto es, 4 meses, so pena de que el transcurso del tiempo impida que esta se ejerza más adelante.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 15 de octubre de 2020, proceso No. 25000-23-42-000-2018-02581-01 (4768-19), reiteró que el fenómeno de la caducidad limita el ejercicio de las acciones judiciales con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, y con ello evitar que en las entidades se genere una incertidumbre ante eventuales revocatorias de sus actos en cualquier tiempo.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente asunto considera el Despacho que la decisión adoptada mediante la providencia del 7 de abril de 2022 no será revocada.

Al respecto, se observa que la señora ADRIANA SEGURA VÁSQUEZ pretende la nulidad la Resolución No. 0088 del 5 de febrero de 2020, por medio de la cual se *"declaró la insubsistencia en el nombramiento de la Doctora Adriana Segura Vásquez en el cargo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 15 de la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre del Instituto Nacional de Salud"*.

Una vez examinado el expediente de la referencia, se encontró lo siguiente:

- A través de la **Resolución No. 0088 del 5 de febrero de 2020** el nombramiento de la señora SEGURA VÁSQUEZ fue declarado insubsistente.
- El **11 de febrero de 2020** fue notificada de la anterior decisión.
- El **28 de agosto de 2020** el Juzgado Cuarenta y Siete del Circuito Judicial de Bogotá declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la demandante.

- La accionante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el **28 de septiembre de 2020**.
- La sentencia de tutela fue revocada por la Sección Segunda-Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del **2 de octubre de 2020**, tutelándose de forma transitoria los derechos de la señora SEGURA VÁSQUEZ y se le concedió el término de 4 meses *"para presentar la acción judicial correspondiente"*.
- La anterior decisión fue notificada el **5 de octubre de 2020**.
- La conciliación extrajudicial se declaró fallida el **21 de diciembre de 2020**.
- Según acta individual de reparto que reposa en el expediente, la demanda fue radicada el **8 de febrero de 2021**.

Mediante Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, e igualmente exceptuó el trámite de acciones de tutela. La suspensión fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020.

Por dicha razón mediante el Decreto 564 de 2020 se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020, y estableció que *"El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura"*.

En virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos judiciales culminó el 30 de junio de 202, por lo que el conteo de términos reinició el 1º de julio del mismo año.

Es necesario tener en cuenta que el Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 9º, sobre el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, preceptuó:

ARTÍCULO 9. CONCILIACIONES NO PRESENCIALES ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos

ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Finalmente, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° dispuso que en el caso de las notificaciones a través de mensajes de datos *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que en este caso se presentaron varias causales de extensión de términos: i) la suspensión del 15 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020 y lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) la suspensión con motivo del trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y la modificación del término de dicho trámite de tres a cinco meses, finalmente, la decisión de Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de tutela del **2 de octubre de 2020**, notificada el 6 del mismo mes y año por medios electrónicos, por lo que se entiende realizada el 8 de octubre y, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, el término empieza a contar a partir del día siguiente, esto es, desde el 9 de octubre de 2020.

Así las cosas, se encuentra que la demanda fue interpuesta dentro del término de los cuatro meses, los cuales se contabilizan desde el 9 de octubre de 2020. Aun si no se tuviera en cuenta el término de 2 días siguientes al envío de la notificación por mensaje de datos, se debe entender interpuesta dentro del término legal, pues los cuatro meses vencían el 7 de febrero de 2021, sin embargo, como dicho día es inhábil, el termino se traslada al día siguiente hábil, esto es el 8 de febrero de 2021.

En consecuencia, no prosperan los argumentos del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la entidad demandada y se confirmará la decisión recurrida por las razones anotadas.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, la reforma de la demanda⁵, adicionando, los hechos, las pretensiones y las pruebas, se dispone su admisión.

Por lo expuesto, se,

⁵ Cumple con los requisitos de procedibilidad

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 7 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado de la señora Adriana Segura Vásquez⁶.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes.

CUARTO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

QUINTO. Una vez notificado este auto, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días, para los efectos de que tratan los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite adición de demanda
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00561-00
Demandante: ERICK GUERRERO MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, la reforma de la demanda, adicionando las pruebas¹.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado del señor Erick Guerrero Méndez².

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

CUARTO: Una vez notificado este auto, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días, para los efectos de que tratan los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C

¹ Cumple con los requisitos de procedibilidad

² 16_RECIBEMEMORIALES_REFORMADEM_202100561ELECTRONI(PDF) NroA ctua 12 del expediente digital

Correos:
mindefensa

notificacionesjudiciales@justiciamilitar.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite adición de demanda
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2021-00841**-00
Demandante: VILMA GARZÓN MACANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, la reforma de la demanda, adicionando las pruebas¹.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado del señor Vilma Garzón Macana².

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

CUARTO: Una vez notificado este auto, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días, para los efectos de que tratan los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C

¹ Cumple con los requisitos de procedibilidad
² 19_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroA ctua 14

Como es:
UGPP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2022-00125-00
Demandante: ADRIANA MARCELA RUIZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos formales previstos en el CPACA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora ADRIANA MARCELA RUIZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y a la demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dado que no es necesario fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

Comentarios:
ruizadrianam@gmail.com
Jandresrm@gmail.com

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que en el término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00570-00
Demandante: ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO
Demandados: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

El señor ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a fin de que se declare la nulidad del Decreto 140 del 20 de mayo de 2022 por medio del cual se hizo **"UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAJICÁ-CUNDINAMARCA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 178 NUMERAL 3º DEL DECRETO-LEY 960 DE 1970"**.

Repartido el proceso el 22 de junio de 2022¹ le correspondió al Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, Magistrado de la Sección Primera, quien mediante auto del 22 de julio del presente año² remitió el proceso por competencia a la Sección Segunda, por considerar que se trata de un asunto de carácter laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior el proceso fue repartido a la Sección Segunda, correspondiéndole el conocimiento a esta Subsección.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 del CPACA, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**. (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que es en el Municipio de Cajicá, donde se prestaron los servicios, son los Juzgados Administrativos de Zipaquirá los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

En consecuencia se dispone:

dewdney@hotmail.com

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRIMADO ELECTRÓNICAMENTE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25000-23-42-000-2022-00614-00
Demandante: NUBIA VIOLETA HERRERA DE LA CUESTA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

La señora NUBIA VIOLETA HERRERA DE LA CUESTA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2919 del 11 de junio de 2013, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios y la Resolución No. 8006 del 25 de noviembre de 2013, que la confirmó.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se reconozca y pague la pensión de beneficiarios como cónyuge con ocasión a la muerte del señor BENHUR DE LA CUESTA GARCÍA, en un 100% efectiva desde el día siguiente de la fecha de fallecimiento.

Por último, requirió que se condene en costas.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora NUBIA VIOLETA HERRERA DE LA CUESTA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO: VINCÚLASE a las señoras JULIA OLIVA ROBLES MUNAR y ROCÍO NAYIBE ULLOA DE PÉREZ, así como al señor BENHUR DE LA CUESTA HERRERA, como terceros interesados en el presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y al demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

acu2625@hotmail.com
uco.jacc@gmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a los vinculados a la dirección física que se encuentra en el acto administrativo demandado.

Ahora, como quiera que no se fijarán gastos procesales, por Secretaría de la Subsección requiérase a la demandante para que realice los trámites correspondientes para lograr la notificación personal de los vinculados de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso¹. Para tal efecto, la Secretaría de la presente Corporación elaborará el respectivo Oficio de citación y lo remitirá vía correo electrónico a la entidad demandante, quien a su vez remitirá una comunicación por medio de servicio postal, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al citado para que comparezca al Tribunal para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora deberá allegar la copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada y la constancia de entrega, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En el evento de que los citados no comparezcan en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP; comunicación que también deberá ser gestionada por la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Dado que no es necesario fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y vinculados, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que en el término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA y el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTA², identificado con la C.C. No. 80.173.384 y T.P. No. 166.662 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos establecidos en el poder conferido³.

UNDÉCIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

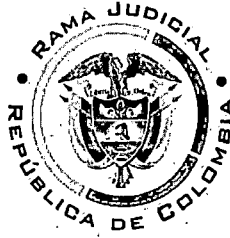
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

² Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

³ Folios 10-11 02Demanda del expediente digital



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Gladys Patricia Montoya Fonseca
Demandada: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 250002342000-2022-00756-00
Medio: Ejecutivo

Llegado el momento de resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, el Despacho observa que es necesario el decreto de pruebas que permitan establecer la totalidad de horas laboradas por la demandante y lo efectivamente pagado a título de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, desde **enero de 2007 a mayo de 2008**, como quiera que la Entidad demandada allegó certificación pormenorizada desde mayo de 2008 hasta la fecha de retiro de la actora; omitiendo la documental que se echa de menos y que resulta necesaria para determinar los montos adeudados en virtud de la condena.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue certificación pormenorizada desde **enero de 2007 hasta hasta mayo de 2008** de la señora **Gladys Patricia Montoya Fonseca**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.619.757 de Bogotá, en la que se relacionen:

- La totalidad de horas laboradas por la actora mes a mes, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas,

Conceder.
 Bomberos
 diligencia en el mail...

- La totalidad de pagos realizados a favor de la referida servidora, a título de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos,
- El salario básico de la actora mes a mes.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.